

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

INE/CG23/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO ASÍ COMO DE ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS

Ciudad de México, 18 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS y su acumulado INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Ana Elena Martínez Manríquez, representante propietaria de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en contra de la entonces coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su otrora candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, Alma Laura Amparán Cruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1 a la 279 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcribe en el **Anexo uno** de esta resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

• **Documentales públicas.** Consistentes en:

- Constancia de acreditación de personalidad de Ana Elena Martínez Manríquez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Altamira del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- Instrumento notarial número 16,853 de fecha 17 de junio de 2018, Notaria Pública número 193, Licenciado Héctor Álvaro Domínguez.
- Instrumento notarial número 16,157 de fecha 30 de junio de 2018, Notaria Pública número 193, Licenciado Héctor Álvaro Domínguez.
- 2 Actas circunstanciadas de verificación números INE-V-V0014747, de fecha 12 de junio de 2018 y, acta INE-V-V-0014953, de fecha 13 de junio de 2018, levantadas por la Junta Distrital Ejecutiva 07 en Tamaulipas; así como la constancia de hechos de fecha 12 de junio de 2018.

• **Pruebas Técnicas.**

- Existencia y contenido de 330 direcciones URL, así como capturas de pantalla imágenes fotográficas y videos, insertas en el contenido del escrito de queja y en memoria USB.

• **Muestras físicas** de camisa, gorra, tortillero, pulsera, bolsa, calcomanía y lona.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, a la quejosa y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo. (Foja 280 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Foja 282 del expediente)

b) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 283 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42701/2018 se notificó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 284 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42700/2018, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 285 del expediente)

VII. Notificación de inicio a Morena.

a) El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/4469/2018, de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas, se notificó a la representante de Morena el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 856 a 860 del expediente)

b) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la representante de Morena, presentó escrito donde realizó diversas manifestaciones. (Fojas 805 a 844 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42904/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

procedimiento; asimismo, emplazó a dicho instituto político. (Fojas 286 y 287 del expediente)

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho el Partido de la Revolución Democrática respondió al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe en el **Anexo dos** de esta Resolución. (Fojas 297 a la 309 del expediente)

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

a) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42906/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento; asimismo, emplazó a dicho instituto político. (Fojas 288 y 289 del expediente)

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la representación de Movimiento Ciudadano, mediante oficio MC-INE-803/2018, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe en el **Anexo dos** de esta Resolución. (Fojas 310 a 316 del expediente)

X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42905/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento; asimismo, emplazó a dicho instituto político. (Fojas 290 y 291 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

XI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Alma Laura Amparán Cruz.

a) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/4470/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó a Alma Laura Amparán Cruz, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Altamira, en el estado de Tamaulipas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 851 a 855 del expediente)

b) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el apoderado legal de Alma Laura Amparán Cruz dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe en el **Anexo dos** de esta resolución. (Fojas 713 a 801 del expediente)

c) El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-CM/4179/2023, se requirió información respecto de un evento donde apareció en su calidad de candidata. (Fojas 3701 a 3711 del expediente)

d) A la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento.

e) El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/TAM/JLE/2899/2023, se requirió información respecto de un evento donde apareció en su calidad de candidata. (Fojas 3735 a 3747 del expediente)

f) El cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la entonces candidata, por propio derecho, dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 3748 y 3749 del expediente)

XII. Solicitud de información y vista al Instituto Electoral de Tamaulipas.

a) El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43956/2018, se le remitió a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el escrito de queja y sus anexos, respecto a la entrega de becas en periodo de veda electoral, la realización de eventos y la entrega de dádivas. (Foja 846 del expediente)

b) El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número SE/2742/2018, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización remitiera copia certificada del expediente en el que se actúa, así como informara el estado procesal. (Foja 847 del expediente)

c) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46440/2018, se atendió la solicitud formulada. (Foja 848 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

d) El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12367/2020, se solicitó a la Presidencia del Instituto Electoral de Tamaulipas informarse si se estaba llevando una investigación relacionada con los actos denunciados, así como informara el estado procesal. (Fojas 3288 y 3289 del expediente)

e) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número PRESIDENCIA/1577/2020, la presidencia del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió la información solicitada, así como copia simple de la Resolución identificada con IETAM/CG-30/2018. (Foja 2413 a 2477 del expediente)

f) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/45680/2021, se solicitó información a la presidencia del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la queja materia del procedimiento en que se actúa. (Foja 2650 y 2651 del expediente)

g) El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número SE/6516/2021, la Secretaría Ejecutiva remitió la información, así como copia simple de la Resolución identificada con IETAM/CG-20/2018. (Foja 2652 a 2726 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1244/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia del contenido de las direcciones de internet precisados por la quejosa. (Fojas 295 y 296 del expediente)

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de mérito remitió el acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/593/2018, así como el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1522/2018. (Fojas 317 a 710 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1279/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si en el marco de revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Tamaulipas, el reporte de los eventos del catálogo auxiliar en el Sistema Integral de Fiscalización se efectuaron visitas de verificación a eventos realizados por Alma Laura Amparán Cruz, en su caso si fueron observados en el informe u objeto de observación en el dictamen consolidado correspondiente. (Fojas 711 y 712 del expediente)

b) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3192/18 la Dirección de Auditoría dio contestación. (Fojas 802 a 804 del expediente)

c) El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1480/2018, se solicitó remitir diversa información relativa a los gastos efectuados en diversos eventos denunciados. (Fojas 973 a 975 del expediente)

d) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3353/18 la Dirección de Auditoría dio contestación. (Fojas 977 y 978 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1419/2018, se solicitó remitir diversa información relativa al domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de las personas Ernesto de la Portilla González y Tania Vázquez Scott, así como las constancias de la inscripción que arrojará la búsqueda. (Fojas 868 y 869 del expediente)

b) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/22643/2018, la Dirección dio contestación a la solicitud requerida. (Fojas 872 a 877 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

XVI. Ampliación de plazo para resolver. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 881 del expediente)

a) El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47294/2018, se informó la ampliación de plazo del presente procedimiento, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 882 del expediente)

b) El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47293/2018, se informó la ampliación de plazo del presente procedimiento, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Foja 883 del expediente)

XVII. Requerimientos de información a personas físicas y morales. Mediante diversos oficios, se solicitó información relacionada con el procedimiento en estudio, a personas físicas y morales como se describe a continuación:

Persona física o moral	Oficio y fecha de notificación	Información requerida	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
Representante legal del Salón La Quinta	INE/TAM/JLE/5473/2018 22/noviembre/2018	Información y documentación comprobatoria respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	888 a 894	28/nov/2018	929 a 936
	INE/TAM/JLE/5918/2018 20/diciembre/2018	Información y documentación comprobatoria respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1024 a 1030	11/ene/2019	1038 a 1042
	INE/TAM/JLE/1950/2020 08/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1924 a 1931 y 2326 a 2333	14/octubre/2020	1625 a 1627; 1996 a 1998 y 2247 a 2249
Representante legal del Hotel Holiday Inn Tampico Altamira	INE/TAM/JLE/5472/2018 22/noviembre/2018	Información y documentación comprobatoria respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	895 a 901	27/nov/2018	902 a 906
	INE/TAM/JLE/0675/2020 27/febrero/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1289 a 1297	13/marzo/2020	1298 a 1313

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Persona física o moral	Oficio y fecha de notificación	Información requerida	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
	INE/TAM/JLE/1948/2020 09/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1907 a 1915 y 2309 a 2317	20/octubre/2020	1888 a 1895
Representante legal del Hotel Posada de Tampico	INE/TAM/JLE/5474/2018 23/noviembre/2018	Información y documentación comprobatoria respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	908 a 917	Sin respuesta	N/A
	INE/TAM/JLE/1960/2020 06/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1336 a 1348 y 2163 a 2175	13/octubre/2020	1413 a 1440 y 1789 a 1816
Ernesto de la Portilla González	INE/TAM/JLE/5634/2018 05/diciembre/2018	Información y documentación comprobatoria respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	920 a 927	20/octubre/2020	1705 a 1707
	INE/TAM/JLE/1949/2020 08/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1916 a 1923 y 2318 a 2325	20/octubre/2020	2057 a 2059 y 2120 a 2122
Tania Vázquez Scott	INE/TAM/JLE/5635/2018 04/diciembre/2018	Información y documentación comprobatoria respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	959 a 968	Sin respuesta	N/A
	INE/TAM/JLE/1946/2020 29/septiembre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1708 a 1725	Sin respuesta	N/A
	INE/TAM/JLE/1867/2022 09/abril/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	2859 a 2867	Sin respuesta	N/A
Representante legal del Multiservicios Empresariales de Tamaulipas, S.A. de C.V.	INE/TAM/JLE/5763/2018 11/diciembre/2018	Información y documentación comprobatoria respecto de los servicios prestados durante la campaña de la denunciada.	980 a 982	17/dic/2018	983 a 1002
Representante legal de Restaurante "El Asador"	INE/TAM/JLE/5920/2018 20/diciembre/2018	Información y documentación comprobatoria respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1016 a 1023	03/enero/2019	1003 a 1013
Arturo Vázquez Córdoba.	INE/TAM/JLE/5919/2018 11/enero/2019	Información y documentación comprobatoria respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1031 a 1037	Sin respuesta	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Persona física o moral	Oficio y fecha de notificación	Información requerida	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
	INE/TAM/JLE/2373/2021 31/mayo/2021	Información y documentación comprobatoria respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	2832 a 2837	01/junio/2021	2839 a 2848
Gestores Productivos Comunitarios, A.C.	INE/TAM/JLE/4081/2019 18/septiembre/2019	Información y documentación comprobatoria respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1059 a 1069	24/sep./2019	1070 a 1116
	INE/TAM/JLE/5223/2019 15/noviembre/2019	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1269 a 1279	02/dic/2019	1282 a 1286
Meta Platforms. Inc.	INE/UTF/DRN/10327/2019 19/septiembre/2019	Información sobre un posible pautaado a las publicaciones realizadas en esa red social	1050 a 1056	01/oct/2019	1117 a la 1263
	INE/UTF/DRN/828/2023 27/enero/2023	Información sobre la creación de una página de esa red social	3422 a la 3424	10/feb/2023	3476 a la 3480
Representante legal "CMIC"	INE/TAM/JLE/1961/2020 06/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1349 a 1362 y 2176 a 2189	09/octubre/2020	1444 a 1495 y 1726 a 1788
Representante legal "Camino Real Tampico Hotel"	INE/TAM/JLE/1962/2020 06/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1363 a 1376 y 2190 a 2203	13/octubre/2020	1527 a 1552 y 1862 a 1887
Representante legal del Centro "Expo Tampico"	INE/TAM/JLE/1963/2020 06/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1377 a 1391 y 2204 a 2218	15/octubre/2020	1499 a 1518 y 1819 a 1846
Representante legal de la Asociación Mexicana de Criadores de Cebú	INE/TAM/JLE/1964/2020 06/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1392 a 1409; 2219a 2236 y 2551 a 2558	13/octubre/2020	1569 a 1620; 1655 a 1670; 2006 a 2053; 2257 a 2304 y 2559 a 2649
Representante legal del salón "Los Faroles"	INE/TAM/JLE/1956/2020 08/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1556 a 1562; 1967 a 1975 y 2369 a 2377	14/octubre/2020	1563 a 1565; 1631 a 1633; 2002 a 2004 y 2253 a 2255
Representante legal del salón "Ejido de Altamira"	INE/TAM/JLE/1957/2020 07/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1976 a 1981 y 2378 a 2383	14/octubre/2020	1628 a 1630; 1999 a 2001 y 2250 a 2252

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Persona física o moral	Oficio y fecha de notificación	Información requerida	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
	INE/TAM/JLE/4484/2022 13/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3162 a 3169	19/octubre/2022	3248 a 3275
Representante legal de "Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento SUTRA.	INE/TAM/JLE/1955/2020 08/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1961 a 1966 y 2363 a 2368	15/octubre/2020	1675 a 1679; 1990 a 1994 y 2241 a 2245
Representante legal de "Jóvenes Unidos por Miramar A.C."	INE/TAM/JLE/1951/2020 09/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1932 a 1939 y 2334 a 2341	14/octubre/2020	1637 a 1651 y 1847 a 1861
Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 105.	INE/TAM/JLE/1952/2020 07/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1940 a 1946 y 2342 a 2348	22/octubre/2020	1522 a 1523 y 1818
Representante legal del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas A.C.	INE/TAM/JLE/1958/2020 13/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1982 a 1987 y 2384 a 2389	16/octubre/2020	1683 a 1701; 2061 a 2095 y 2124 a 2161
Representante legal de la Asociación Ganadera de Altamira	INE/TAM/JLE/1953/2020 08/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1947 a 1952 y 2349 a 2354	28/octubre/2020	2096 a 2114
Representante legal del salón de eventos "Mireya"	INE/TAM/JLE/1954/2020 09/octubre/2020	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	1953 a 1960 y 2355 a 2362	Sin respuesta	N/A
Representante legal del Consejo de Instituciones Empresariales del Sur de Tamaulipas (CIEST)	INE/TAM/JLE/2930/2021 08/julio/2021	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	2538 a 2542	Sin respuesta	N/A
	INE/TAM/JLE/5305/2022 23/noviembre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3290 a 3299	Sin respuesta	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Persona física o moral	Oficio y fecha de notificación	Información requerida	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
Representante legal del Centro Empresarial de Tampico SP.	INE/TAM/JLE/3290/2022 05/julio/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	2884 a 2908	12/julio/2022	2909 a 2955
Representante legal del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, A.C.	INE/TAM/JLE/3287/2022 07/julio/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	2986 a 2997	18/julio/2022	2956 a 2972
Representante legal de Grupo "Super Cream"	INE/TAM/JLE/3286/2022 07/julio/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	2974 a 2985	21/julio/2022	3027 a 3041
Representante legal de la Asociación de Jinetes Unidos de Altamira "AJUA"	INE/TAM/JLE/3284/2022 07/julio/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	2998 a 3004	Sin respuesta	N/A
Norma Angélica Narváez Palomares	INE/TAM/JLE/3288/2022 07/julio/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3005 a 3020	Sin respuesta	N/A
	INE/TAM/JLE/5303/2022 23/noviembre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3313 a 3328	Sin respuesta	N/A
Representante legal de Metrología y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V.	INE/TAM/JLE/3294/2022 07/julio/2022	Información respecto de presuntos cursos de capacitación realizados por la denunciada.	3021 a 3026	Sin respuesta	N/A
	INE/TAM/JLE/5304/2022 22/noviembre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3300 a 3312	01/dic/2022	3329 a 3398
Representante legal de la Estación de radio "Ke Buena 96.9 F.M."	INE/TAM/JLE/4483/2022 13/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3101 a 3118	20/octubre/2022	3076 a 3087
Víctor Adrián Meraz Padrón	INE/TAM/JLE/4489/2022 14/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3090 a 3100	Sin respuesta	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Persona física o moral	Oficio y fecha de notificación	Información requerida	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
Eduardo Pérez Hernández	INE/TAM/JLE/4485/2022 19/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3119 a 3120	Sin respuesta	N/A
Representante Legal de la Central de abastos de Altamira	INE/TAM/JLE/4486/2022 14/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3121 a 3128	18/octubre/2022	3212 a 3242
Edna Francisca Hernández Cabrera	INE/TAM/JLE/4487/2022 19/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3129 a 3131	Sin respuesta	N/A
	INE/TAM/JLE/3481/2023 21/agosto/2023	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3763 a 3769	Sin respuesta	N/A
Representante legal de CIOAC (Central Independiente de obreros agrícolas y campesinos)	INE/TAM/JLE/4480/2022 14/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3132 a 3145	Sin respuesta	N/A
Representante legal de Domo de Monte Alto	INE/TAM/JLE/4481/2022 14/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3146 a 3153	Sin respuesta	N/A
Jorge Ernesto Hernández Escobedo	INE/TAM/JLE/4482/2022 14/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3154 a 3161	19/octubre/2022	3243 a 3245
Alejandro Salvador Porras Cervantes	INE/TAM/JLE/4488/2022 14/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3170 a 3186	Sin respuesta	N/A
José Luis Guzmán Herrera	INE/TAM/JLE/4490/2022 14/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3187 a 3199	19/octubre/2022	3246 a 3247
Juana Angelina González Romo	INE/TAM/JLE/4491/2022 14/octubre/2022	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3200 a 3211	21/octubre/2022	3277 a 3278
Milenio Diario Tampico	INE/TAM/JLE/571/2023 13/febrero/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3576 a 3589	20/febrero/2023	3466 a 3475

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Persona física o moral	Oficio y fecha de notificación	Información requerida	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
Sol de Tampico.	INE/TAM/JLE/568/2023 13/febrero/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3538 a 3552	13/octubre/2023	3481
Cable Sur de Tampico	INE/TAM/JLE/569/2023 13/febrero/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3553 a 3563	20/febrero/2023	3482 a 3490
	INE/TAM/JLE/1129/2023 02/marzo/2023	Se da respuesta a solicitud de consulta de expediente.	3496 a 3501	N/A	N/A
NotiGAPE	INE/TAM/JLE/570/2023 13/febrero/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3564 a 3575	Sin respuesta	N/A
Televisa del Golfo, Tampico	INE/TAM/JLE/567/2023 13/febrero/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3522 a 3537	Sin respuesta	N/A
César Espinosa Villarreal	INE/TAM/JLE/574/2023 10/febrero/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3504 a 3509	Sin respuesta	N/A
José Francisco Castillo Prieto	INE/TAM/JLE/573/2023 11/febrero/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3510 a 3518	17/febrero/2023	3519 a 3521
Íñigo Fernández Bárcena	INE/TAM/JLE/1521/2023 14/marzo/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3626 a 3634	29/marzo/2023	3635 a 3655
Silvia Leticia Cacho Tamez	INE/TAM/JLE/1519/2023 14/marzo/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3674 a 3682	Sin respuesta	N/A
	INE/TAM/JLE/5533/2023 25/noviembre/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3797 a 3812	Sin respuesta	N/A
Luis David Acosta Juárez	INE/TAM/JLE/1520/2023 14/marzo/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3683 a 3691	Sin respuesta	N/A
	INE/TAM/JLE/5534/2023 25/noviembre/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3813 a 3827	Sin respuesta	N/A
Representante legal de Reporte Noreste	INE/TAM/JLE/1518/2023 14/marzo/2023	Información respecto del presunto evento realizado por la denunciada.	3663 a 3671	03/abril/2023	3672 a 3673
Presidente de "Jóvenes Unidos por Miramar A.C."	INE/TAM/JLE/3515/2023 19/julio/2023	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	3756 a 3762	Sin respuesta	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

XVIII. Razones y constancias.

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
1	12 de diciembre de 2018	Consultar el Sistema Integral de Fiscalización respecto del registro de la casa de campaña utilizada por la otrora candidata denunciada para el desarrollo de sus actividades de campaña.	937 a 956
2	10 de mayo de 2019	Consulta al Sistema Integral de Fiscalización respecto del reporte contable del Catálogo de Mayor de la otrora candidata denunciada.	1043 a 1045
3	11 de septiembre de 2019	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de Gestores Productivos Comunitarios A.C., Jóvenes Unidos por Miramar, A.C., que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1048 y 1049
4	17 de septiembre de 2020	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de Gestores Productivos Comunitarios A.C., Jóvenes Unidos por Miramar, A.C., que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1318 a 1321
5	17 de septiembre de 2020	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de Empresa "CMIC", que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1322 a 1324
6	17 de septiembre de 2020	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento SUTRA, que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1328 a 1330
7	17 de septiembre de 2020	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de Centro de Convenciones Expo Tampico, que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1325 a 1327
8	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Hotelera Posada de Tampico que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1410 a 1412
9	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico "CMIC" que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1441 a 1443
10	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Centro de Convenciones y Exposiciones Tampico que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1496 a 1498
11	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico CBTIS 105 que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1519 a 1521
12	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico COPARMEX que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1524 a 1521
13	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Salón "Los Faroles" que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1553 a 1521

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
14	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Asociación Mexicana de Criadores de Cebú que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1566 a 1568
15	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Salones de eventos: "La Quinta", "Ejido Altamar" y "Los Faroles" que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1621 a 1623
16	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Jóvenes Unidos por Miramar, A.C., que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1634 a 1636
17	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Ganadera y Lechera de Altamira que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1652 a 1654
18	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Altamira "Sutra que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1671 a 1673
19	19 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1680 a 1682
20	20 de octubre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Ernesto de la Portilla González que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	1702 a 1704
21	09 de diciembre de 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización procedió a integrar al expediente, constancia de las respuestas que remitieron por vía correo electrónico Municipio de Altamira, Tamaulipas que encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	2478 a 2503
22	17 de febrero de 2022	Consulta en el Sistema de "verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar folios de comprobantes fiscales digitales emitidos por la persona jurídica "Operadora México servicios y restaurantes S.A.P.I. de C.V.".	2841 a 2844
23	30 de mayo de 2022	Consulta al Sistema Integral de Fiscalización, respecto del reporte contable de cobertura de imagen y eventos de la otrora candidata denunciada.	2868 a 2871
24	30 de mayo de 2022	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de Super Cream Altamira, que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	2872 a 2874
25	30 de mayo de 2022	Consulta en el Sistema de "verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar folios de comprobantes fiscales digitales emitidos por la persona jurídica "Multiservicios empresariales de Tamaulipas, S.A de C.V.".	2875 a 2876

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
26	30 de mayo de 2022	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de Grupo MMI Metrología, que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	2878 a 2880
27	03 de octubre de 2022	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de "Cioac Altamira, Tamaulipas" que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	3046 a 3048
28	03 de octubre de 2022	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de "Domo de Monte Alto" que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	3049 a 3050
29	03 de octubre de 2022	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de "Ke buena 96.9 F.M." que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	3051 a 3053
30	03 de octubre de 2022	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de "Central de abastos de Altamira" que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	3054 a 3055
31	03 de octubre de 2022	Consulta en el Sistema integral de Información de Registro Federal de Electores con el objetivo de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.	3056 a 3057 BIS
32	27 de enero de 2023	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de "Milenio Diario Tampico" que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	3399 y 3400
33	27 de enero de 2023	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de "Cable Sur Tampico" que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	3401 a 3403
34	27 de enero de 2023	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de "Sol de Tampico" que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	3404 a 3406
35	27 de enero de 2023	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de "Notigape" que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	3411 a 3413
36	27 de enero de 2023	Consulta en el Sistema integral de Información de Registro Federal de Electores con el objetivo de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.	3414 y 3415 bis
37	13 de marzo de 2023	Consulta en el Sistema de "verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar folios de comprobantes fiscales digitales emitidos por la persona jurídica "Organización RIGA, S.A. de C.V.".	3595 a 3599
38	13 de marzo de 2023	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de "Reporte Noreste" que se encuentran relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador.	3600 a 3601
39	14 de marzo de 2023	Consulta en el Sistema integral de Información de Registro Federal de Electores con el objetivo de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.	3602 a 3604
40	27 de julio de 2023	Consulta en el navegador web Google Chrome para localizar diversas noticias respecto a la celebración anual del Ejido de Miramar.	3729 a 3734

XIX. Acuerdo de reanudación de plazos con motivo de la pandemia COVID-19.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, se determinó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito, posterior a la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19; autorizando a Luis Armando Sánchez Marcelo, subdirector de Resoluciones y Normatividad; para suscribir diligencias de tramite con el fin de continuar con la sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 1314 a 1315 del expediente)

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de reanudación de plazos con motivo de la pandemia COVID-19. (Foja 1316 del expediente)

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de reanudación de plazos con motivo de la pandemia COVID-19. (Foja 1317 del expediente)

XX. Acuerdo de acumulación. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se acordó la acumulación del procedimiento oficioso radicado bajo el expediente identificado con clave INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS, al primigenio INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS, identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS y su acumulado**, así como se notificó a la Secretaría, y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 1896 del expediente)

XXI. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1897 del expediente)

b) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1898 bis del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

XXII. Notificación de acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/11158/2020 se notificó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el acuerdo de acumulación. (Foja 1902 del expediente)

XXIII. Notificación de acumulación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30629/2021 se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto el acuerdo de acumulación. (Foja 1901 del expediente)

XXIV. Notificación del acuerdo de escisión, inicio y acumulación a Alma Laura Amparán Cruz. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2246/2020, se notificó a la C. Alma Laura Amparán Cruz el acuerdo de escisión del expediente INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS e inicio y acumulación del procedimiento identificado INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS al INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS. (Fojas 2512 a 2523 del expediente)

XXV. Notificación del acuerdo de escisión, inicio y acumulación a Morena. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2247/2020, se notificó a la representante de Morena el acuerdo de escisión del expediente INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS e inicio y acumulación del procedimiento identificado INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS al INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS. (Fojas 2524 a 2535 del expediente)

XXVI. Solicitud de información al municipio de Altamira, Tamaulipas.

a) El once de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12368/2020 se solicitó informara sobre la contratación de servicios de alimentos para los eventos de siete y once de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 3285 a 3287 del expediente)

b) El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número DF.2020-11/043, mediante la Secretaría de Finanzas y Administración, el municipio de Altamira, Tamaulipas, dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad. (Fojas 2390 a 2412 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

XXVII. Solicitud de información a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 07, Ciudad Madero, Tamaulipas.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11749/2021, respecto de actas de verificación relacionadas con el procedimiento sancionador en el que se actúa. (Foja 2727 del expediente)

b) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/TAM/07JDE/1115/2021, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 07, Ciudad Madero, Tamaulipas, dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad. (Fojas 2745 a 2810 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información a la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y regulación de la Secretaría de Educación Pública.

a) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8194/2021 se solicitó informara sobre la organización del evento denominado "comida de maestros del CBTIS 105". (Foja 2728 a 2730 del expediente)

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio DPJ/SPA/DPC-1/86/2021, la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y regulación de la Secretaría de Educación Pública, dio contestación a la solicitud. (Fojas 2731 a 2737 del expediente)

XXIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3105/2022, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria la cédula de identificación, constancia de situación fiscal, nombre de representación legal y actividad económica preponderante de una persona. (Foja 2845 a 2849 del expediente)

b) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número 103-05-2022-0184, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a la solicitud. (Fojas 2850 a 2852 del expediente)

c) El cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18254/2022, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria informara la cédula de identificación,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

constancia de situación fiscal, nombre de representación legal y actividad económica preponderante de cinco personas jurídicas. (Foja 3064 a 3066 del expediente)

d) El catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número 103-05-2022-1190, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a la solicitud. (Fojas 3067 a 3075 del expediente)

e) El treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10098/2023, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria la cédula de identificación, constancia de situación fiscal, nombre de representación legal y actividad económica preponderante de una asociación civil. (Foja 3717 y 3718 del expediente)

f) El siete de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número 103-05-07-2023 - 0695, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a la solicitud. (Fojas 3719 a 3722 del expediente)

XXX. Solicitud de información a la Tesorería Municipal de Altamira, Tamaulipas.

a) El nueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16199/2022, se solicitó información sobre la contratación de servicios en un restaurante para celebrar dos eventos. (Fojas 3041 bis a 3041 quintus del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

XXXI. Solicitudes de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

a) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio FEDE-B-EILII-C1-151/2022, se solicitó información a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Foja 3042 y 3043 del expediente)

b) El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16822/2022, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio contestación a la solicitud de información. (Fojas 3044 a 3045 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

XXXII. Solicitud de información a la Secretaría de Economía.

a) El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/829/2023 se solicitó informara el domicilio y nombre de una representación legal de una asociación civil. (Fojas 3425 a 3427 del expediente)

b) El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número 110.02.724.2023, la Secretaría de Economía dio respuesta a la solicitud. (Fojas 3439 y 3440 del expediente)

XXXIII. Solicitud de información a la Secretaría de Bienestar Social en Tamaulipas.

a) El primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/830/2023 se solicitó informara el domicilio y nombre de una representación legal de una asociación civil. (Fojas 3428 a 3430 del expediente)

b) El nueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número SEBIEN/0244/2023, la Secretaría de Bienestar Social en Tamaulipas, dio respuesta a la solicitud. (Fojas 3432 a 3438 del expediente)

XXXIV. Solicitud de información a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tampico, en Tamaulipas.

a) El primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/831/2023 se solicitó informara el domicilio y nombre de una representación legal de una asociación civil. (Fojas 3441 a 3443 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número J.T/461/2023, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tampico, Tamaulipas, dio respuesta a la solicitud. (Fojas 3444 a 3465 del expediente)

XXXV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3297/2023, se solicitó información relativa a la calidad de los videos denunciados. (Fojas 3590 a 3594 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

b) El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DATE/052/2023, la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en radio y televisión, dio respuesta a la solicitud. (Fojas 3611 a 3624 del expediente)

XXXVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13900/2023, se solicitó información relativa a una persona ciudadana dentro del procedimiento. (Fojas 3770 a 3774 del expediente)

b) El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico institucional, la Secretaría Técnica Normativa, dio respuesta a la solicitud. (Fojas 3775 a 3777 del expediente)

c) El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/16574/2023, se solicitó información relativa a una persona ciudadana dentro del procedimiento. (Fojas 3784 a 3787 del expediente)

d) El quince de noviembre de dos mil veintitrés mediante correo electrónico institucional, la Secretaría Técnica Normativa, dio respuesta a la solicitud. (Fojas 3788 a 3790 del expediente)

XXXVII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18738/2023, se emplazó a dicho instituto político corriendo traslado con todas las constancias que integran el expediente. (Fojas 3834 a la 3843 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

XXXVIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18739/2023, se emplazó a dicho instituto político corriendo traslado con todas las constancias que integran el expediente. (Fojas 3844 a la 3853 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

b) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe en el **Anexo dos** de esta resolución. (Fojas 3881 a la 3894 del expediente)

XXXIX. Emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

a) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18740/2023, se emplazó a dicho instituto político corriendo traslado con todas las constancias que integran el expediente. (Fojas 3854 a la 3863 del expediente)

b) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-0016/2024 Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe en el **Anexo dos** de esta resolución. (Fojas 3937 a la 3947 del expediente)

XL. Emplazamiento a Alma Laura Amparán Cruz.

a) El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/TAM/JLE/5971/2023, se emplazó a la entonces candidata corriendo traslado con todas las constancias que integran el expediente. (Fojas 3864 a la 3880 del expediente)

b) El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número la entonces candidata dio contestación al emplazamiento de mérito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe en el **Anexo dos** de esta resolución. (Fojas 3926 y 3927 del expediente)

XLI. Acuerdo de alegatos. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 3895 a la 3897 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

XLII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/19253/2023 21 de diciembre de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	3898 a 3904
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/19255/2023 21 de diciembre de 2023	22 de diciembre de 2023	3905 a 3911 y 3928 a 3932
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/19258/2023 21 de diciembre de 2023	28 de diciembre de 2023	3912 a 3918 y 3933 a 3936
Morena	INE/UTF/DRN/19254/2023 21 de diciembre de 2023	05 de enero de 2024	3919 a 3925 y 3948 a 3957
Alma Laura Amparán Cruz	INE/TAM/JLE/0066/2024 09 de enero de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	3958 a 3972

XLIII. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 3973 a la 3974 del expediente)

XLIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación **unánime** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez que se desahogaron todas las diligencias dentro del presente procedimiento, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

No obstante, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática. Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al análisis de fondo y por tratarse de una cuestión de orden público toda vez que los artículos 30 numeral 2 y 32 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establecen que las causales de **improcedencia y sobreseimiento**, deben ser examinadas de oficio, se estudiará el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1 fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*II. Admitida la queja **se actualice alguna causal de improcedencia***

(...)”

[énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS y acumulado INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II del referido Reglamento.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

A. Plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción

La **caducidad** se actualiza por el **transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.**

De ahí que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establezca el **plazo de cinco años para que esta autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización.** Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto a favor de esta autoridad para fincar las responsabilidades respectivas.**

En la especie, el inicio del presente procedimiento (veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho) al momento de aprobación de la presente Resolución, se desprende que **no ha transcurrido el plazo legal de cinco años** previsto en la normativa para que esta autoridad determine las responsabilidades y, en su caso, las sanciones correspondientes.

Lo anterior, porque como es de pleno conocimiento público y un hecho notorio, derivado de la pandemia que padece el país por causa del virus COVID-19, el veintitrés de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo, por parte del Consejo de Salubridad General, por el que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia³. A partir del referido momento, el Instituto Nacional Electoral procedió al establecimiento de diversos ajustes a la ejecución de sus procesos y medidas a fin de combatir dicha contingencia sanitaria.

Así, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la **suspensión de plazos** inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado *“Actividades que se verán afectadas por la suspensión*

³ Disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

*de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al **trámite, sustanciación y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.***

Luego, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

En este tenor de ideas, a fin de dar certeza y seguridad a los plazos procesales establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación del procedimiento al rubro indicado, mediante Acuerdo de fecha **02 de septiembre del 2020**, mismo que obra en autos.

En virtud de lo anterior, es de determinarse que la facultad sancionadora de esta autoridad se encuentra vigente, con motivo de la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, derivado de la existencia de condiciones extraordinarias generadas por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

En el presente procedimiento, para determinar el cómputo de los cinco años que establece el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debe tomarse en cuenta que el acuerdo de inicio del procedimiento se dictó el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que comenzó a correr dicho plazo, mismo que se vio suspendido por las circunstancias señaladas, el veintisiete de marzo de dos mil veinte (INE/CG82/2020), reanudándose el dos de septiembre siguiente (INE/CG238/2020).

Apoya lo anterior lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación identificado con el número SX-RAP-5/2020, en el que señala lo siguiente:

“48. Con base en lo anterior, dado que se trata de acuerdos que se encuentra firmes y resultan vinculantes, se puede establecer que el plazo a que se refiere el citado artículo 34, numeral 3, del Reglamento en mención, quedó suspendido a partir de la entrada en vigor del acuerdo INE/CG82/2020 de veintisiete de marzo del presente año, y su reanudación aconteció con motivo la emisión del diverso acuerdo INE/CG238/2020 de veintiséis de agosto pasado.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

En esa tesitura, considerando los días de la suspensión del trámite y sustanciación de los procedimientos, el plazo de cinco años para que la autoridad electoral pueda fincar responsabilidades en materia de fiscalización, fenecerá el próximo **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad de conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
24 de agosto de 2018	24 de agosto de 2023	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	31 de enero de 2024

Por todo lo anterior, y realizado el cómputo de los cinco años con que cuenta esta autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización, considerando el tiempo durante el que los plazos se encontraban suspendidos, se concluye que la facultad sancionadora de este Consejo General se encuentra vigente.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que, al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, lo procedente es analizar las particularidades que se actualizaron en el marco de la investigación del presente procedimiento.

B. Hechos que no fueron competencia de esta autoridad.

Origen del procedimiento.

De la lectura al escrito de queja presentado por el partido Morena en contra de Alma Laura Amparán Cruz, entonces candidata a la presidencia municipal de Altamira en Tamaulipas, así como de la entonces coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se desprende que denuncian hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa en materia de origen, monto y aplicación de los recursos, por un presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la realización de eventos proselitistas y sus gastos asociados.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados. En consecuencia, se realizaron diversas diligencias, dirigidas a determinar la existencia de la celebración de eventos y de la propaganda electoral difundida por la entonces candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, así como el debido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

reporte en el informe de ingresos y gastos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Así, durante la sustanciación del presente procedimiento se efectuaron numerosos requerimientos y solicitudes, detallados en los antecedentes del presente procedimiento, entre las que destacan las siguientes:

• **Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas**

El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43956/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la presidencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, derivado de que, de un estudio preliminar al escrito de queja presentado, se advirtió la denuncia de hechos que no son competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, relacionados con:

- a) Actos anticipados de campaña por el evento del ocho de abril del dos mil dieciocho, donde la otrora candidata denunciada aún fungía como presidenta municipal de Altamira, Tamaulipas.
- b) Violación en materia de propaganda político electoral, toda vez que la propaganda utilizada en el evento referido no fue confeccionada con materiales biodegradables.
- c) Uso indebido de recursos públicos.
- d) Coacción de voto.

Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

Como es de verse de la anterior transcripción, se desprende que la incompetencia de la autoridad para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Al respecto, mediante Resolución IETAM/CG-20/2018 emitida el quince de agosto de dos mil dieciocho por el Consejo General Instituto Electoral de Tamaulipas, resolvió el PSE-70/2018, se determinó lo siguiente:

*“(…) **4.2 Caso concreto***

Se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz, sobre la base de los siguientes hechos:

- *La solicitud del voto a su favor previo al inicio de las campañas electorales, ya que, durante el evento de registro de su candidatura, realizado de manera premeditada, emitió un discurso en el cual hizo alusión a la continuidad de su administración, llamando a los jóvenes, a las mujeres, a los abuelitos, a los empresarios, a los maestros, a los comerciantes, a la gente del campo, a sus amigos, a los pescadores, y en general a toda la ciudadanía a continuar trabajando en su proyecto político. Al respecto, los denunciantes citan de manera textual el siguiente fragmento del referido discurso:*

(…)

Al respecto, este Consejo General estima que al igual que en el análisis de las conductas anteriores, tenemos que las pruebas que existen en el presente sumario derivan del contenido del perfil “ALMA LAURA AMPARÁN”, de la red social Facebook, así como el identificado como “Alma Laura Amparán” de la red social Twitter, respecto de la cuales dicha denunciada negó que fueran cuentas personales u oficiales. De esta manera, como se dijo, al existir dificultad para identificar al usuario de las cuentas de las redes sociales referidas; las ligas electrónicas, imágenes y videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento de datos USB, ofrecidas como prueba por los denunciantes, resultan insuficientes para demostrar la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, cabe señalar que aún de tenerse por acreditada que las publicaciones denunciadas se realizaron en los perfiles de las redes sociales atribuidos a la denunciada, del contenido de las mismas no puede desprenderse la comisión de actos anticipados de campaña, ya que en ninguna se advierte algún llamado al voto de manera expresa e inequívoca, lo cual es imprescindible para la actualización del elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Asimismo, el quince de diciembre de dos mil dieciocho, en la Resolución IETAM/CG-30/2018,⁴ emitida por el Consejo General Instituto Electoral de Tamaulipas, resolvió el PSE-83/2018 que inició de la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización, determinando lo siguiente:

“(…)

1. Se actualiza la figura de la cosa juzgada en cuanto a los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violaciones en materia de propaganda electoral atribuidos a la C. Alma Laura Amparán Cruz.

El denunciante le atribuye dichas infracciones a la C. Alma Laura Amparán Cruz, sobre la base de que:

- *El día 8 de abril de este año, dicha denunciada convocó a la ciudadanía para asistir a su registro como candidata a las 13:00 horas de esa misma fecha, mediante su cuenta oficial de Facebook “Alma Laura Amparan”.*

- *Asimismo, en virtud de que al referido evento de registro acudió una multitud de ciudadanos con motivo de la convocatoria, y en el mismo se montó un escenario “con un templete, bocinas de sonido profesional, vallas, mobiliario, conductora o locutora profesional de nombre TANIA SCOTT, banderas de los partidos políticos de la coalición POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, lo cual generó la realización de actos proselitistas previo al inicio formal de las campañas electorales.*

Al respecto, se señala que los referidos hechos denunciados ya fueron motivo de pronunciamiento por este Consejo General mediante resolución IETAM/CG20/2018, del 15 de agosto de este año, emitida dentro del procedimiento de clave PSE-70/2018; de ahí que se actualice la figura de la cosa juzgada y, por tanto, no pueda ser motivo de un nuevo pronunciamiento en la presente determinación; ya que de hacerlo se vulneraría el principio non bis in ídem, establecido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales, que expresan lo siguiente: El citado precepto 23 constitucional prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

“(…)

⁴ https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/Sesiones/RES_30%20%20PSE-83-2018.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

En ese sentido, tenemos que, si en el presente caso se denuncian los mismos hechos analizados en el procedimiento sancionador identificado con la clave PSE70/2018, atribuidos a la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz, bajo el aludido principio non bis in ídem, existe imposibilidad jurídica de realizar un nuevo análisis sobre los mismos.

2. No se acredita el uso indebido de recursos públicos atribuido a Víctor Adrián Meraz Padrón, Alejandro Salvador Porras Cervantes, Beatriz Gómez Martínez y Alma Laura Amparán Cruz.

El partido denunciante señala que se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte de los referidos denunciados; por lo siguiente:

a) *Respecto de los C.C. Alejandro Salvador Porras Cervantes y Víctor Adrián Meraz Padrón en virtud de que dichos ciudadanos organizaron y asistieron a un evento realizado con motivo del festejo del 91 aniversario del ex ejido Miramar, realizado el 19 de mayo de este año; en el cual se realizó proselitismo en favor de la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz.*

b) *Respecto del C. Alejandro Salvador Porras Cervantes por su asistencia a un evento proselitista de la C. Alma Laura Amparán Cruz, realizado en Villa Cuauhtémoc, Altamira, Tamaulipas, el 26 de mayo del presente año. Asimismo, por haber participado en recorridos o caminatas de la campaña de la referida denunciada en Estación Esteros, así como en el Ejido Santa Juana y rancherías aledañas, de Altamira, Tamaulipas, los días 27 de mayo y 10 de junio de este año, respectivamente.*

c). *Por lo que hace a la C. Alma Laura Amparán Cruz en virtud de haber utilizado una camioneta blanca tipo suburban, propiedad del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como un chofer y demás personal del mismo, en los distintos eventos de su campaña electoral.*

Asimismo, por haber utilizado en beneficio de su campaña electoral un programa de becas del municipio de Altamira, Tamaulipas, toda vez que el 27 de junio del presente año, mediante una publicación en la página de Facebook “JÓVENES CON ALMA”, invitó a jóvenes a que acudieran a la Presidencia Municipal el día 28 siguiente a recibir el pago de becas municipales, esto, a pesar de que en esa fecha ya no fungía como presidenta Municipal, sino como candidata a dicho cargo de elección popular.

d). *Por lo que hace a la C. Beatriz Gómez Martínez, otrora Presidenta Municipal interina de Altamira, Tamaulipas, en virtud de haber realizado proselitismo y compra del voto a favor de la C. Alma Laura Amparán Cruz, al hacer entrega de becas durante la veda electoral, precisando el denunciante que dichas becas*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

no se entregaban desde el mes de marzo, a pesar de que debía entregarse de manera mensual; de lo cual concluye que dicha entrega se realizó con fines proselitistas.

(...)

En ese sentido, se estima que no obstante que el partido denunciante aporta pruebas de su intención, toda vez que administradas entre sí no son suficientes para acreditar las conductas imputadas, no se puede tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos denunciado, sobre todo si se parte de la base de que al denunciante corresponde la carga prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

3. No se acredita la coacción del voto atribuido a la C. Alma Laura Amparán Cruz.

El denunciante aduce la coacción al voto por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz, conforme a lo siguiente:

a) *Por la entrega de dinero en efectivo a ciudadanos en dos eventos proselitistas: el primero, realizado el 11 de junio de este año en el hotel Holiday Inn, ubicado en el Kilómetro 16, de la carretera Altamira – Mante, y, el segundo, realizado el día 13 de junio del presente año en el salón Mireya, ubicada en la segunda avenida, entre las calles Monte Albán y Cuauhtémoc, de la Colonia “Los Aztecas”, Altamira, Tamaulipas; señalando que en ambos casos la entrega del dinero se realizó condicionando a los ciudadanos para que votarán a favor de su candidatura.*

b) *Mediante amenazas a ciudadanos residentes en el Fraccionamiento “Los Prados”, de Altamira, Tamaulipas, para que votaran a favor de su candidatura; consistentes en quitarles apoyos gubernamentales, esto, por medio de personas contratadas para realizar “encuestas y encargarse del voto focalizado”.*

c) *Por la entrega de beneficios a la ciudadanía, a través de la Asociación Civil GESTORES PRODUCTIVOS COMUNITARIOS A.C., presidida por el C. Fredy Antonio Torres Mar, entre los que enlista la entrega de despensas, así como de servicios gratuitos consistentes en asesorías jurídicas, cortes de cabello,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

campañas de entrega de lentes a bajo costo, así como la realización de loterías o juegos de azar en la que también se entregaban este tipo de beneficios.

d) *Por la entrega de lentes a bajo costo, regalos de electrodomésticos, cortes de cabello, y aplicación de vacunas y de servicios de veterinario, mediante un grupo de personas afín a la campaña de la denunciada denominado “Lomas en acción”.*

e) *Por la realización de loterías y entrega de despensas a la ciudadanía a cambio del voto a favor de su candidatura, a través de promotoras del voto para su campaña.*

f) *Mediante cursos impartidos a la ciudadanía, los cuales estaban financiados por dicha denunciada.*

(...)

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, la cual encuentra legal sustento en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

De lo antes transcrito, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña respecto del evento del ocho de abril de dos mil dieciocho por el que Alma Laura Amparán Cruz acudió ante la autoridad electoral local a registrar su candidatura, debido a que no puede desprenderse la comisión de actos anticipados de campaña, ya que no se advierte algún llamado al voto de manera expresa e inequívoca, lo cual es imprescindible para la actualización del elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña. Asimismo, respecto de las conductas señaladas con los incisos b), c) y d) se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

De ahí que los hechos denunciados, que no son competencia de la autoridad fiscalizadora, ya fueron motivo de pronunciamiento por ese Consejo General Local mediante las Resoluciones IETAM/CG-20/2018 de quince de agosto de dos mil dieciocho e IETAM/CG-30/2018 del quince de diciembre de dos mil dieciocho, autoridad que resultó ser competente para conocer respecto del evento del ocho de abril de dos mil dieciocho, así como de las conductas señaladas con los incisos b), c) y d), de ahí que los hechos analizados en este apartado, ya fueron resueltos por la autoridad competente.

C. Hecho que ya fue materia de pronunciamiento por este Consejo General.

- **Resoluciones INE/CG814/2018 (Evento de cierre de campaña) e INE/CG564/2020 (playeras de fútbol del equipo tigres).**

Respecto a la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del ordenamiento en cita, dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Como es de verse de la anterior transcripción, se desprende que las quejas que refieren a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, el seis de agosto del dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG814/2018** mediante la cual se resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS y su acumulado**, instaurado en contra de la coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su otrora candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, Alma Laura Amparán Cruz, con motivo del gasto por el evento de cierre de campaña del veinticuatro de junio de dos mil dieciocho que benefició a su campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En la resolución citada se abordaron diversos conceptos de gasto que, a juicio de la parte quejosa, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, entre los que se encuentra el evento de cierre de campaña del 24 de junio de 2018.

Así, en su momento, la autoridad electoral determinó declarar infundado el procedimiento a partir de la verificación del reporte, así como la falta de elementos que permitieran generar indicios sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de forma que la autoridad pudiera desplegar sus facultades de investigación. En este sentido, la autoridad determinó la existencia del reporte debido respecto de los siguientes conceptos de gasto:

Propaganda Denunciada INE/CG814/2018	No. Factura o Póliza
PLAYERAS	Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 3: *Factura con folio fiscal C4B6E6F6-CA8F-4BA1-B994-187282FA928A por \$170,400.52 *Factura con folio fiscal EC491A65-20AF-41A3-B6B1-133FED50AB52 por \$101,500.00 *XML *Contratos *Muestras *Transferencia de pago por \$170,400.52 *Transferencia de pago por \$101,500.00 Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 4: *Factura con folio fiscal 874EA6DC-10DD-76F9-B1B1-7F27CBD60D73

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Propaganda Denunciada INE/CG814/2018	No. Factura o Póliza
	*XML *Muestra *Kardex *Recibo interno *Prorrateo por \$5,287.44
GORRAS	Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 3 Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 2 *Factura con folio fiscal 172042C8-8811- 4AA4-9F56-D315F71B3965 por \$172,840.00 *XML *Contratos *Muestras *Transferencia de pago por \$172,840.00
CALCAS	Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 3 Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 2 *Factura con folio fiscal C4B6E6F6- CA8F-4BA1-B994-187282FA928A por \$170,400.52 *XML *Contratos *Transferencia de pago por \$170,400.52
MOCHILAS	Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 3 Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 2 *Factura con folio fiscal C4B6E6F6- CA8F-4BA1-B994-187282FA928A por \$170,400.52 *XML *Contratos *Muestras *Transferencia de pago por \$170,400.52
TOLDOS	Póliza Normal, Ingresos, Periodo 1, No.10 *Factura con folio fiscal 7122AAB6-0F33- 4845-80AC-A72C7349A826 por \$6,944.00 *XML *Contratos *Recibo interno *Papel de trabajo de cálculo de prorrateo
SILLAS	Póliza Normal, Ingresos, Periodo 1, No. 10 *Factura con folio fiscal 7122AAB6-0F33-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Propaganda Denunciada INE/CG814/2018	No. Factura o Póliza
	4845-80AC-A72C7349A826 por \$6,944.00 *XML *Contratos *Recibo interno *Papel de trabajo de cálculo de prorratio
ESCENARIO	*Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 4 *Factura con folio fiscal AAA1E5AA- 7ACC-479F-AC79-FED425C95C98 por \$37,000.00 *XML *Contratos *Muestra *Recibo de aportación del candidato en especie
TEMPLETE	Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 2 *Recibo de aportación de simpatizantes *Contratos *Muestra
GRADAS	*Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 4
GRUPO CAÑAVERAL DE HUMBERTO PAVÓN	Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 6 *Factura con folio fiscal AAA185FE F74F-4BD9-A840-AF1AC790A26A por \$470,000.00 *XML *Ficha de depósito por \$470,000.00 *Contratos *Muestra de invitación al evento *Recibo de Aportación de la candidata en especie
COMBIS AUTOBUSES	Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 1 *Factura con folio A7EBF0D8-320A- 4DFD-BC29-998D94C979FA por \$6,090.00 *Factura con folio A0B527B0-4688-4F07- 896F-98E90A4389FB por \$6,090.00 *Factura con folio 9A33ABC4-F438- 4DED-8BE4-BCD8FCB210C0 por \$6,090.00 *Factura con folio 3EE6E7E4-CB69- 430D-A9CA-BD1B13994A41 por \$6,090.00 *Factura con folio F3F8CB2E-205C- 47BB-A632-4A3EFC6472B7 por \$6,090.00 *Ficha de depósito o transferencia por \$5,090

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Propaganda Denunciada INE/CG814/2018	No. Factura o Póliza
	*Contrato *Papel de Trabajo del cálculo de prorateo
ALIMENTOS	Póliza Normal, Ingresos, Periodo 1, No. 10 *Factura con folio fiscal 7122AAB6-0F33-4845-80AC-A72C7349A826 por \$6,944.00 *XML *Contratos *Recibo interno de aportación de militante *Papel de trabajo de cálculo de prorateo
COMBUSTIBLE	Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 17 *Ficha de depósito por 14,023.04 *Factura con folio fiscal 93E694E3-B5DE-445F-8393-BC046189A0AE por \$14,023.04 *Contratos *XML
TRANSPORTE	Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 8 *Contratos *Muestras *Cotizaciones por renta de remolque por \$3,500.00
VEHÍCULOS	Póliza Normal Ingresos, Periodo 1, No. 2 Póliza normal, ingresos, periodo 1, no.3 *Contratos *Cotizaciones *Contrato *Factura con folio fiscal 96B0AEA0-90F0-46DA-8B71-9FA7715DE39F por \$7,192.00 *XML

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que en la queja que dio origen al procedimiento identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS y acumulado INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS** que por esta vía se resuelve, se denuncian hechos que son coincidentes respecto de los que fueron materia de la resolución **INE/CG814/2018** al resolverse el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS y su acumulado**.⁵ En este orden de ideas, con

⁵ Del escrito de queja y las pruebas técnicas que aporta el quejoso se advierte la coincidencia de gastos denunciados con base en las características de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

el objeto de tener mayor claridad, a continuación se muestran los conceptos de gasto ahora denunciados y su coincidencia con aquellos denunciados en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS y su acumulado:

PROPAGANDA DENUNCIADA POR EL QUEJOSO.	PROPAGANDA DENUNCIADA MATERIA DEL INE/CG814/2018
Cierre de campaña del 24 de junio de 2018	Cierre de campaña del 24 de junio de 2018
Equipo de sonido	Renta de escenario mobiliario y pendones
Grupo cañaveral	Grupo cañaveral
Meseros	-----
Renta de instalaciones	Escenario y templete
Luces	Renta de escenario mobiliario y pendones
Lonas	Lonas
Vallas	Gradas
Sillas	Sillas
Mesas	Mesas
Alimentos	Alimentos
Camión	Vehículos
Agua	Servicio de café y botellas de agua purificada
Seguridad	-----
Contratación 150 autobuses de transporte público	Servicio de transporte
50 camionetas tipo VAN	Servicio de transporte
Animadora	-----

Por lo que hace a la denuncia de la repartición de playeras alusivas al equipo de fútbol Tigres, es de señalarse que mediante resolución **INE/CG564/2020** emitida por el Consejo General de este Instituto el día seis de noviembre de dos mil veinte, se resolvió el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**, derivado del escrito de queja presentado por Ana Elena Martínez Manríquez, en contra de la Alma Laura Amparan Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, postulada por la entonces coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Cabe precisar que en el referido escrito se denunció la omisión de reportar en el informe de campaña correspondiente ingresos y/o egresos, o bien si omitieron rechazar aportaciones prohibidas, por la entrega de réplicas de playeras de fútbol así como los derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas comerciales en playeras de fútbol alusivas al equipo Tigres y, en su caso, si se actualiza un


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas.

En ese sentido, del escrito de queja y las pruebas técnicas que aporta el quejoso en el escrito que dio origen al procedimiento identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS y acumulado INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS** se advierte la coincidencia en el concepto de gastos denunciados con base en las características de los mismos respecto de los que fueron materia de la resolución **INE/CG564/2020** al resolverse el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**. Para mayor claridad, a continuación, se muestran los conceptos de gasto denunciados en ambos procedimientos:

COINCIDENCIAS	PROPAGANDA DENUNCIADA POR EL QUEJOSO.	PROPAGANDA DENUNCIADA MATERIA DEL INE/CG814/2018
<p>ELEMENTOS DE PRUEBA</p>	 <p>Norma Angélica Narvaes agregó 04 fotos nuevas — con Alma Laura Arriarán y 0 personas más. 24 de junio a las 15:26</p> <p>Recorrido en el Fraccionamiento Las Haciendas 1 Sección 0080</p> <p>Amig@s les comparto algunas fotografías del día 20 de junio, en donde acompañamos a la candidata por la reelección a la Presidencia Municipal de Altamira, a mi amiga Alma Laura Arriarán, a quien apoyamos al cien por ciento por ser la mejor opción para Altamira. — Ver más</p> <p>Recorrido en el Fraccionamiento Las Haciendas 1 Sección 0080 24 junio</p> <p>Uniformes deportivos:</p> 	   

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

COINCIDENCIAS	PROPAGANDA DENUNCIADA POR EL QUEJOSO.	PROPAGANDA DENUNCIADA MATERIA DEL INE/CG814/2018
		
FECHA DEL EVENTO	23 de junio de 2018	23 de junio de 2018
HECHOS DENUNCIADOS	<p><i>“La publicación anterior fue hecha en la página de la C. Norma Angélica Narváez, (https://www.facebook.com/normanarvaez) el día 24 de junio de 2018, A continuación una captura del álbum de fotografías en la red social Facebook y el link de enlace a dicho álbum, además todo lo narrado en este punto tiene sustento en el contenido de la carpeta “23 de junio 2018 NORMA ANGELICA NARVAEZ publicadas el 24 JUNIO 2018”</i></p>	<p><i>“El día 23 de junio de 2018, en el Fraccionamiento Las Haciendas 1, Sección electoral número 80, se apersono la denunciada a hacer proselitismo, como se muestra en las imágenes y publicaciones que hizo el día 24 de junio de 2018, la C. Norma Angélica Narváez en la red social Facebook, ligas electrónicas que son debidamente ofrecidas en la presente queja, donde claramente se muestra que la denunciada hizo entrega de balones y uniformes a varias personas (...)”</i></p>

Se resalta que en la resolución INE/CG564/2020, únicamente se resolvió lo referente al uso de marcas comerciales de las playeras de fútbol alusivas al equipo Tigres, en consecuencia respecto en el apartado que nos ocupa, únicamente nos referimos a la denuncia por la omisión de reportar en el informe de campaña correspondiente ingresos y/o egresos, o bien si omitieron rechazar aportaciones prohibidas, por utilizar la imagen de diversas marcas comerciales en playeras de fútbol alusivas al equipo Tigres.

Por tal motivo, toda vez que las resoluciones **INE/CG814/2018** e **INE/CG564/2020** se encuentran firmes por no haber sido recurridas en los términos legalmente establecidos, y a fin de guardar congruencia con las determinaciones que apruebe la autoridad electoral, la presente determinación solo analizará aquellos conceptos denunciados que no han sido materia de estudio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento de queja resulta **improcedente respecto de los conceptos de gasto analizados mediante las resoluciones INE/CG814/2018 e INE/CG564/2020**, toda vez que los hechos imputados a los sujetos incoados ya han sido materia de otro procedimiento en materia de fiscalización y dicha resolución aprobada por este Consejo General ha causado estado.

• Dictamen Consolidado INE/CG1154/2018 y la Resolución INE/CG1155/2018

Al respecto, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si dentro de los monitoreos o cualquier otro método realizado por esa Dirección, se realizaron visitas de verificación de los eventos denunciados, conforme al marco de la revisión de los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el municipio de Altamira, Tamaulipas y constatará si se encontró el reporte de dichos eventos y conceptos observados para que, en su caso, se diera seguimiento respectivo.

Por consiguiente, la citada Dirección señaló que diversos eventos fueron parte del proceso de fiscalización y fueron materia de observación en las visitas de verificación en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el municipio de Altamira, Tamaulipas, los cuales se aprecian a continuación:

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
1	14/05/2018 Caminata Zona Centro, Altamira	Equipo de sonido ⁶	Acta INE-VV- 0009137 del 14-05- 2018	"Transporte de equipo de sonido"	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
		automóvil ⁷		"Camioneta rotulada con la imagen de la candidata."	
		Bolsas ⁸		"cantidad 100... bolsas de tela"	
		Calcomanías		"Cantidad 300... 6 rollos de calcomanías con el nombre y la imagen de la candidata"	
		Equipo de sonido ⁹		"Bocinas de 1.60x0.50 c/u, una laptop, consola de sonido y micrófono, el cual era transportado en una camioneta cerrada"	
		Mandiles ¹⁰		"Cantidad 70... Mandil blanco con el nombre de la candidata"	






⁷ Se encuentra en actas 0009365, 0010203, 0010496, 0010577, 0011423, 0012944, 0014725, 0011843 y 0018171.

⁸ Se encuentra en acta 0014725

⁹ Se encuentra en actas 0011423, 0012944, 0014725, 0015354, 0015895 y 0018171.

¹⁰ Se encuentra en acta 0015354

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
		Planta de luz ¹¹		<i>“Planta de luz chica color rojo que era transportada junto con el equipo de sonido”</i>	
		Planta de luz ¹²		<i>“Planta de luz chica color amarillo que era transportada junto con el equipo de sonido”</i>	
		Playeras ¹³		<i>“cantidad 40... Playeras blancas de cuello redondo con el logro y nombre de la candidata en la parte de enfrente y en la parte trasera el lema “Se trata de ti””</i>	
		Tortillero ¹⁴		<i>“Tortilleros de tela redondos color blanco con el nombre y logo de la candidata que eran transportados dentro de una bolsa azul”</i>	
		Volantes		<i>“Cantidad 200... Volantes con el nombre y la imagen de la candidata”</i>	






¹¹ Se encuentra en actas 0010203, 0010496, 0011423, 0012944, 0014725 y 0018171.

¹² Se encuentra en actas 0010496, 0010577, 0011423 y 0015354.

¹³ Se encuentra en actas 0015595, 0014725, 0015354, 0011843 y 0018171.

¹⁴ Se encuentra en actas 0014725 y 0015354

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**







ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
2	15/05/2018 Caminata Colonia Municipios Libres	Playeras	Acta INE-VV- 0009365 del 15- 05-2018	"Cantidad 1500... Playeras blancas con logo de candidata"	
		Calcomanías		"Cantidad 1000... 1 rollo con 1000 piezas con imagen y logo de Alma Laura Amparan"	
		Gorras ¹⁵		"Cantidad 80 Gorras blancas con nombre de candidata"	
		Pulseras ¹⁶		"Cantidad 400 Pulseras de tela azul con rojo con nombre de la candidata"	
		Vinilonas ¹⁷		"cantidad 20... Vinilona de 60x40 con foto y nombre de candidata"	

¹⁵ Se encuentra en acta 0014725






¹⁶ Se encuentra en acta 0018171

¹⁷ Se encuentra en actas 0015595, 0014725, 0015354 y 0018171.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
3	16/05/2018 Caminata Colonia Monte Alto Sipobladurt	Toldo	Acta INE-VV- 0009580 del 16- 05-2018	"Toldo con estructura metalizada de 4x4 mts y 2.5 mts de alto con lona color blanca colocado en casa particular..."	
		Gorras		"Cantidad 500..."	
		Mandiles		"Cantidad 500..."	
		Playeras		"Cantidad 500..."	
		Pulseras		"Cantidad 500..."	
		Tortillero		"Cantidad 50..."	






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
		Vinilona		"Cantidad 100... Con medidas de 1.20 metros por .80metros"	
4	18/05/2018 Caminata Circuito Ruiseñor esquina calle Chochines, Col. Santa Elena	megáfono	Acta INE-VV- 0010203 del 18- 05-2018	"De 50CM color blanco con rojo"	
		agua		"Cantidad 40... Botella de agua 500ml en hielera"	
		automóvil ¹⁸		"Camioneta blanca doble cabina cheyene utilizada para transportar escenario"	
		automóvil ¹⁹		"Chevrolet tipo van blanca placas XZZ268 utilizada para transportar sonido"	

¹⁸ Se encuentra en actas 0010496, 0010577, 0011423, 0015595, 0014725, 0015595 y 0018171.

¹⁹ Se encuentra en actas 0010577, 0012944, 0014725, 0015354 y 0018171.






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
		Calcomanías		"Cantidad 1000... Rollo de calcomanías de 10x30 CM con foto y nombre de la candidata"	
		Equipo de sonido ²⁰		"4 bocinas negras de 50CM de alto"	
		Gorras		"Cantidad 30... Gorras blancas con impresión al frente con nombre de candidata"	
		Playeras		"Cantidad 50... Playeras blancas con impresión adelante y atrás del nombre de la candidata"	
		Templete y escenario ²¹		"cantidad 2... Escenario montado sobre estructura metálica con vinilona de .50 por 5.00 y 2 de 3MTS x .50, 2 grandes de 3.00 x 1.50 con foto y nombre de candidata"	






²⁰ Se encuentra en actas 0010577, 0011423, 0011510, 0015595 y 0018171.

²¹ Se encuentra en actas 0010496, 0010577, 0011423, 0012944, 0015595, 0014725 y 0018171.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
5	19/05/2018 Caminata Fraccionamiento Arboledas Calle Ceiba esq. Calle Ficus	Calcomanía	Acta INE-VV- 0010496 del 19- 05-2018	"Cantidad 150... De .25x.1M blancas con imagen y nombre de Alma Laura Amparan	
6	20/05/2018 Caminata Fraccionamiento Arboledas C-2 esq. Laurel	automóvil	Acta INE-VV- 0010577 del 20- 05-2018	"automóvil de perifoneo color rojo con placas XLW7038"	
		Gorras		"cantidad 100... Bolsa con 100 gorras blancas"	
		Gorras		"50 gorras tipo beisbol y 50 económica"	
		Playeras		"Cantidad 200... bolsas con playeras color blanco"	






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
		Transporte personal ²²		<i>"camión urbus color blanco con placas 2-V PH-23"</i>	
		Transporte personal		<i>"camión color blanco con placas no legibles"</i>	
7	25/05/2018 Recorrido Durazno esq. Cda. Frambuesa, Fracc. Los Mangos	Fotografía ²³	Acta INE-VV-0011423 del 20-05-2018	<i>"Canon cámara de vídeo, cámara fotográfica canon profesional ambas con color negro"</i>	
		Gorras		<i>"7 bolsas con gorras color blanca"</i>	
		Microperforado		<i>"cantidad 50"</i>	

²² Se encuentra en actas 0015595, 0015895 y 0018171.



²³ Se encuentra en actas 0012944, 0014725, 0015354, 0016665 y 0018171.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
		Playeras		<i>"cantidad 500...playeras de algodón cuello redondo color blanco con logo y nombre de la candidata a presidenta municipal"</i>	
		Pulseras		<i>"Cantidad 200... Azul con nombre de la candidata y la frase se trata de ti, por Tamaulipas al Frente y logos de los partidos de la coalición"</i>	
		Tortilleros		<i>"Cantidad 400... Tortillero de tela redondos color blanco con el logo y nombre de la candidata a presidente municipal"</i>	
8	26/05/2018 Mitin colonia Lázaro Cárdenas	Obsequios	Acta INE-VV- 0011510 del 26- 05-2018	<i>"Cantidad 1... Despensa último premio"</i>	
		carpas ²⁴		<i>"Cantidad 6... Carpas rectangulares lona color beige medidas 4x4 MT"</i>	

²⁴ Se encuentra en actas 0012944, 0011843 y 0015895.


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
		mesas		"cantidad 27... Mesas rectangulares plegables"	
		sillas ²⁵		"cantidad 300... Sillas de plásticas blancas"	
9	27/05/2018 Recorrido Sección 62 Ejido Esteros, Calle Francisco I. Madero	Carpas, sillas y equipo de sonido	Acta INE-VV- 0011843 del 28- 05-2018	Elementos que ya se encuentran en las actas citadas	
10	01/06/2018 Reunión con simpatizantes	Inmueble	Acta INE-VV- 0012944 del 01- 06-2018	"área verde perimetrada por barda blanca"	
11	12/06/2018 Recorrido Altamira sector 4, y Ramiro Peña	banderas ²⁶	Acta INE-VV- 0014725 del 12- 06-2018	"Cantidad 50... Con lema de la candidata Se trata de ti"	

²⁵ Se encuentra en actas 0012944, 0011843 y 0015895.






²⁶ Se encuentra en acta 0018171.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
		Perifoneo		"Perifoneo en camioneta cerrada color blanca placas XLN8806 con bocina en el techo"	
		mochilas ²⁷		"Cantidad 50... bolsa tipo morral"	
12	14/06/2018 Entrega de dinero Salón Mireya.	Proyector	Actas INE-VV- 0014747, INE-VV- 0014953 del 12- 06-2018 y 13-06- 2018.	"Incluye laptop, proyector y tripie"	
		Inmueble		"El evento se realizó en el salón de eventos Mireya"	
		Sillas		"Cantidad 150... Sillas apilables acojinadas color negro y rojo"	

²⁷ Se encuentra en acta 0015354.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
		souvenir	Actas INE-VV- 0014747, INE-VV- 0014953 del 12- 06-2018 y 13-06- 2018.	"20 bolsas conteniendo (sic) cada una 50 Kits que incluyen una mochila, una playera, una gorra, una calcomanía y un díptico con publicidad de la candidata Alma Laura Amparan"	
		Dípticos		"cantidad 300... Dípticos de 0-35x0.25 MTS color azul con el logo e imagen de la candidata a presidente municipal y sus propuestas"	
		Agua		"cantidad 300... Botellas de 250 ML"	
		calcomanía		500 calcomanías con el nombre y logo de la candidata a presidente municipal y 500 calcomanías con la imagen y nombre de la candidata"	
		Equipo de sonido ²⁸		"bocina marca KSR color negro y azul con micrófono"	

²⁸Se encuentra en acta 0011843.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**







ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
		Microperforados		"54 con la imagen de la candidata"	
13	14/06/2018 Caminata Colonia Adolfo López Mateos, calle Solidaridad 1	Diversa propaganda electoral.	Acta INE-VV- 0015354 del 14- 06-2018	Elementos que ya se encuentran en otras actas	
14	15/06/2018 Recorrido Zona centro de Altamira. Colonias Dr. F. Gual, Los Mangos, Las Fuentes	Artistas (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre) ²⁹	Acta INE-VV- 0015595 del 015- 06-2018	N/A	
		Bolsa de dulces ³⁰		"cantidad 5... Bolsa con aproximadamente 60 bolsitas de dulce c/u"	
		Chaleco ³¹		"cantidad 4..."	

²⁹ Se encuentra en acta 0016665.

³⁰ Se encuentra en acta 0015595.

³¹ Se encuentra en acta 0018171.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	EVENTO	CONCEPTO	FECHA Y N° DE ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO
15	17/06/2018 Reunión del día del padre con tu familia	Pantalla gigante	Acta INE-VV-0015895 del 14-06-2018	"Para proyección en plaza principal"	
		Inflables promocionales		"1 inflable de Bob esponja y brincolin"	
		Templete y escenario		"Soporte de pantalla"	
		Vinilona		"mampara portátil con lema de la candidata Alma Laura Amparan"	
16	23/06/2018 Cabeza Fest Expo Tampico	Propaganda electoral de diversas candidaturas	Acta INE-VV-0016665 del 21-06-2018	Elementos que ya se encuentran en otras actas	
17	26/06/2018 Reunión Fraccionamiento Los Prados	Propaganda electoral de diversas candidaturas	Acta INE-VV-0018171 del 26-06-2018	Elementos que ya se encuentran en otras actas	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una prueba documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De la respuesta otorgada por la referida Dirección, así como de la documentación remitida, se advierte que los gastos denunciados enlistados en el cuadro anterior fueron materia de observación en el informe de ingresos y egresos del periodo de campaña, en el marco del proceso electoral en Tamaulipas, por lo que fueron analizados por el Consejo General en el Dictamen Consolidado INE/CG1154/2018 y la Resolución INE/CG1155/2018, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas al cargo de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en Tamaulipas.

En este sentido, la Dirección de Auditoría analizó y determinó lo conducente respecto de los eventos proselitistas y sus gastos asociados, entrega de propaganda electoral, así como gastos operativos observados en los mismos elementos del presente apartado, específicamente en el Dictamen Consolidado que se presentó a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Revisión de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en Tamaulipas.

En virtud de que la parte quejosa solicitó fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, específicamente por un presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la realización de diversos eventos proselitistas y gastos asociados a los mismos, entrega de propaganda electoral entre las que se encuentran microperforados, calcomanías, banderas, playeras, chalecos, gorras, vinilonas, pulseras, folletos, bolsas, trípticos y mandiles, así como gastos operativos que ha dicho de la denunciante fueron excesivos, y toda vez que, dichos hechos han sido observados y fueron objeto de análisis en el marco de el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Revisión de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en Tamaulipas, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que se sobresee el procedimiento sancionador en que se actúa, sobre el presente apartado y sobre los elementos expuestos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; de las cuales advirtió que, los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución que se emitió derivado de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas al cargo de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en Tamaulipas, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002,³² cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Debido a lo anterior, y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de la parte quejosa, respecto a que los hechos denunciados de acreditarse constituirían de igual forma violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como lo es un presunto rebase al tope de gastos de campaña. Sin embargo, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos dentro del periodo fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinó que no existió vulneración alguna relacionada con los hechos materia del presente apartado.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los 19 eventos denunciados, sus gastos asociados y la propaganda electoral detallados en el presente considerando fueron observados en diversas visitas de verificación que fueron resueltas mediante el Dictamen Consolidado INE/CG1154/2018 y la Resolución INE/CG1155/2018; el acuerdo del Instituto Electoral de Tamaulipas identificado como IETAM/CG-30/2018 y las Resoluciones INE/CG814/2018 e INE/CG564/2020 que resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores identificados como INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS y su acumulado así como el INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS; en consecuencia, el presente procedimiento ha quedado sin materia y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

4. Estudio del fondo. Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como Alma Laura Amparán Cruz, entonces candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas rebasaron el tope de gastos de campaña derivado de la realización de eventos proselitistas y sus gastos asociados, entrega de propaganda electoral en la que se encuentran microperforados, calcomanías, banderas, playeras, chalecos, gorras, vinilonas, pulseras, folletos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

bolsas, trípticos, mandiles así como gastos operativos y la omisión de reportar la casa de campaña en la referida entidad.

En ese sentido, debe terminarse si los sujetos obligados incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 y 143 ter, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Ter.

Control de casas de precampaña y campaña

(...)

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

(...)”

Los sujetos obligados se encuentran compelidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los egresos e ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral por el cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, por lo que hace a la normativa transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización durante el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente la legalidad y el adecuado control de recursos.

A similar resultado interpretativo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente con clave SCM-RAP-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

26/2019³³ que respecto a la interpretación de tal precepto reglamentario, la Sala Superior estableció (al resolver el recurso de apelación SUP- RAP-19/2016) que el mismo fija la obligación de registrar al menos un inmueble en el periodo de campaña, en el sistema de contabilidad en línea que disponga la autoridad electoral (esto es, el Sistema Integral de Fiscalización).

Ello así lo determinó, al considerar que para que la autoridad electoral pueda efectuar la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es necesario que registren la ubicación de las casas de campaña de sus candidaturas, con la finalidad de garantizar la certeza de sus comunicaciones con el Instituto Nacional Electoral, o en caso de que este último determine realizar visitas de verificación a estos inmuebles.

La Sala Superior concluyó que el registro de estas casas en el periodo de campaña por parte de los partidos políticos, resulta de la mayor importancia para que el Instituto Nacional Electoral pueda cumplir con su obligación de fiscalizar sus recursos, dado que las personas candidatas necesitan de un local físico para resguardar los materiales que utilizan durante su campaña, realizar reuniones de trabajo con sus equipos, etcétera; por lo que es evidente que deben disponer de alguna ubicación en la cual desarrollar y concentrar las operaciones relativas al desarrollo de este tipo de actividades.

Por ende, la Sala Superior determinó que, si esa norma reglamentaria dispone una obligación para registrar al menos un inmueble en el periodo de campaña, resulta necesario que en el informe de gastos de este se incluya tal situación, pues de lo contrario se incumpliría la misma.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

³³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-RAP-0026-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la representante propietaria de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, presentó un escrito de queja en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización en contra de la entonces coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su entonces candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, Alma Laura Amparán Cruz por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; específicamente por un presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la realización de eventos proselitistas y sus gastos asociados, entrega de propaganda electoral en la que se encuentran microperforados, calcomanías, banderas, playeras, chalecos, gorras, vinilonas, pulseras, folletos, bolsas, trípticos, mandiles así como gastos operativos y la omisión de reportar la casa de campaña, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la referida entidad.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar la pretensión de la parte quejosa consistente en acreditar la omisión de reportar egresos derivados de diversos eventos que podrían configurar un rebase a los topes de campaña, establecidos en la normativa electoral, así como la omisión de reportar la casa de campaña.

En ese sentido, la parte quejosa adjuntó en su escrito de queja fotografías, impresiones de pantalla, descripciones y ligas electrónicas donde se encontraban referidas imágenes de eventos, actas circunstanciadas, dos instrumentos notariales sobre la certificación de la existencia de setenta y un ligas electrónicas y muestras físicas de camisa, gorra, tortillero, pulsera, bolsa, calcomanía y lona.

Así, por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción e inicio del expediente en que se actuó y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

integración del escrito de queja, por lo que se inició la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaren posibles de los hechos denunciados.

De las pruebas que obran en el expediente ofrecidas por la quejosa, consistentes en impresiones de pantalla, ligas electrónicas y videos constituyen pruebas técnicas, que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así, la quejosa documenta su pretensión con las pruebas técnicas consistentes en imágenes y ligas de páginas de internet y redes sociales, medios de prueba que se encuentran incluidos en el escrito de queja, y que presuntamente evidencian el desarrollo de los hechos denunciados.

Resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, para acreditar y probar la pretensión formulada. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.³⁴

Ahora, también se advierte que la parte quejosa aportó dos instrumentos notariales realizados por el notario público, licenciado Héctor Álvaro Domínguez y dos actas circunstanciadas de visitas de verificación realizadas por este Instituto a través de

³⁴ En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

sus órganos subdelegacionales —que al ser objeto de pronunciamiento por este Consejo General en el numeral 3 de esta Resolución no se abordará en el presente— mismas que constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Respecto de la evidencia física, consistente en camisa, gorra, tortillero, pulsera, bolsa, calcomanía y lona, con propaganda alusiva a la otrora candidata Alma Laura Amparán Cruz, es dable señalar que la muestra acredita plenamente a esta autoridad la existencia de dicha propaganda electoral, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien la parte quejosa presentó medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de camisas, gorras, tortilleros, pulseras, bolsas, calcomanías y lonas, elaborados y distribuidos en el Ayuntamiento de Altamira fuera mayor a la reportada por los sujetos obligados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para el efecto que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran los argumentos que a su derecho convinieran, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Sobre ello, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como Alma Laura Amparán Cruz, presentaron sus escritos de respuesta a los emplazamientos realizados por la autoridad fiscalizadora, en los que medularmente respondieron lo siguiente:³⁵

Partido de la Revolución Democrática

- Los hechos denunciados carecen de los elementos de modo, tiempo y lugar por el que fueron tomadas dichas evidencias fotográficas y de ligas electrónicas.
- No se añaden mayores evidencias por las cuales se pretenda acreditar algún ilícito realizado por el partido.
- Conforme el Convenio de coalición electoral, en sus cláusulas cuarta, octava y novena le correspondió al Partido Acción Nacional postular a la presidencia municipal de Altamira, por lo que es responsabilidad del referido partido comprobar los ingresos y egresos de la entonces candidata.

Movimiento Ciudadano

- Conforme el Convenio de coalición electoral le correspondió al Partido Acción Nacional postular a la presidencia municipal de Altamira, por lo que es responsabilidad del referido partido comprobar los ingresos y egresos de la entonces candidata.
- No hay pruebas que demuestren que Movimiento Ciudadano haya incurrido en falta alguna, pues ha actuado con apego a la normativa fiscalizadora aplicable.
- Todos los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

³⁵ Los argumentos fueron transcritos en el Anexo uno de esta Resolución, mismos que por economía procesal se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen.

Alma Laura Amparán Cruz

- A través de su apoderado legal manifestó que la propaganda electoral utilizada fue oportunamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Objetó todas y cada una de las ligas de internet exhibidas en la página, ya que no se demuestran los acontecimientos que se refiere. Además de que la certificación ante fedatario público no comprueba las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Adjuntó documentación comprobatoria para reforzar sus dichos, la cual fue obtenida a través del Sistema Integral de Fiscalización.
- Refiere que los costos de aquellos conceptos de gasto que se le imputan son exagerados y no se establece como es que se obtienen.

Por otra parte, del requerimiento de información realizado a la entonces candidata respecto a su asistencia y organización del evento del aniversario del Ejido de Miramar, respondió que no mantuvo relación jurídica alguna con la asociación civil y que sólo acudió como invitada al evento sin mediar propaganda o gasto alguno.

Debe mencionarse que el **Partido Acción Nacional** no presentó respuesta a dicho emplazamiento.

De lo anteriormente señalado se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Alma Laura Amparán Cruz confirmaron que la postulación fue responsabilidad del Partido Acción Nacional, aunado a que de la respuesta de ésta última se desprenden diversas pólizas que demuestran el reporte oportuno en el Sistema Integral de Fiscalización, además que objetó el alcance probatorio de las certificaciones hechas por un fedatario público, mismas que serán analizadas en el apartado oportuno.

No obstante, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se requirió a diversas personas con el fin de encontrar elementos sobre los cuales se pudiera trazar alguna línea de investigación; por lo que, en esa tesitura, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diligencias de investigación para obtener elementos que permitiesen determinar la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad requirió a personas físicas y morales información relativa a la celebración de los diversos eventos denunciados que beneficiaron a la entonces candidata de la otrora coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como se muestra a continuación:

Fecha de evento	Destinatario	Asunto	Respuesta
14/05/2018 Brigada de impacto	Eduardo Pérez Hernández	Información respecto de las brigadas del voto focalizado que se denuncia.	Sin respuesta
14/05/2018 Conferencia de Prensa	Representante legal de Grupo "Super Cream"	Requerimiento de información respecto del evento realizados por la denunciada en las instalaciones de la cafetería "Super Cream"	Informa que no es posible confirmar si el evento mencionado se llevó a cabo o en sus instalaciones, ya que la documentación respectiva de contratos y agendas ya no obran en su poder. Desconoce si se usó propaganda de la persona señalada, así como la asistencia de la entonces candidata. Reitera que por el tiempo transcurrido se desecha la documentación.
14/05/18 Comida con maestros CBTIS	Representante legal del Hotel Posada de Tampico.	Requerimiento de información respecto del presunto evento realizado por los maestros en las instalaciones de su representada.	Anexa carta firmada por el director Arturo Vázquez Córdoba, donde solicita el servicio de alimentos el día 14 de mayo de 2018, que el importe del evento fue de \$23,115.00. Asimismo, informa que no se usó propaganda y desconoce si asistió Alma Laura Amparán Cruz.
	Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y regulación de la Secretaría de Educación Pública	Requerimiento de información respecto del presunto evento realizado por los maestros.	Informa que el responsable de invitar al personal adscrito al CBTIS número 105, Altamira, fue el director Arturo Vázquez Córdoba. Para la realización del evento no hubo contrato, ni facturas, ni pago alguno. Refiere que no se usó propaganda electoral y que si asistió al evento Alma Laura Amparán Cruz. Asimismo, indica que se entregaron reconocimientos a los maestros por los años del servicio, pero no tenían ningún logotipo electoral y que desconoce si la entonces candidata fue invitada al evento al no existir evidencia que lo confirme.
	Arturo Vázquez Córdoba	Requerimiento de información respecto de la confirmación del Representante legal del Hotel Posada de Tampico, del presunto evento realizado por la denunciada.	Confirma que el evento del día del maestro fue organizado por la dirección del plantel con recursos propios. Informa que en el evento no se utilizó propaganda, por no ser una actividad político-electoral, así como indica que la entonces candidata no fue invitada al evento y en su recorrido se presentó espontáneamente y saludó a los profesores, sin que mediera invitación formal por parte del director. Los reconocimientos no tenían propaganda y el evento fue organizado sin fines políticos
15/05/2018 Cena de Matrimonios	Representante legal del Salón La Quinta.	Requerimiento de información respecto del evento realizado por la denunciada.	Informa que es un evento privado denominado "cena de matrimonios" cuya contratación y pago fue realizado por Edna Francisca Hernández Cabrera, por la cantidad de \$2,000. Refiere que los eventos que realiza su representada son privados y no vigilan el desarrollo ni se lleva un registro de asistencia.
	Edna Francisca Hernández Cabrera	Información respecto del evento denominado cena de matrimonios.	Sin respuesta
	Edna Francisca Hernández Cabrera	Información respecto del evento denominado cena de matrimonios.	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Fecha de evento	Destinatario	Asunto	Respuesta
17/05/2018 Visita a Televisa del Golfo.	Televisa del Golfo, Tampico	Requerimiento de información respecto del evento realizado por la denunciada	Sin respuesta
18/05/2018 Visita a Cable Sur	Cable Sur de Tampico	Requerimiento de información respecto del evento realizado por la denunciada	Informa que Alma Laura Amparán Cruz entonces candidata por la coalición "Por Tamaulipas al frente" si acudió al programa "mesa abierta" del canal 10 del sistema cable el día 18 de mayo de 2018 a las 1230hrs, mismo que consistió en un espacio abierto para los distintos actores y fuerzas políticas de la sociedad. Al respecto, acudieron diversos candidatos y candidatas pertenecientes a varios partidos políticos y al ser un espacio abierto, no se genera ningún pago.
18/05/2018 Entrevista en radio fórmula NotiGAPE	NotiGAPE	Requerimiento de información respecto del evento realizado por la denunciada.	Sin respuesta
19/05/2018 Evento Aniversario 91 Ejido Miramar	Representante legal de "Jóvenes Unidos por Miramar A.C."	Requerimiento de información respecto del evento realizados por la denunciada.	Informa que el Consejo Directivo fue el órgano encargado del evento "91 Aniversario del Ejido Miramar", que fue posible a las aportaciones voluntarias y gratuitas de la comunidad; que no se utilizó propaganda de la entonces candidata; que, al tratarse de un evento abierto al público, no se tuvo el control o registró de asistencia al evento, se realizó con la finalidad de festejar el aniversario de la comunidad y no en favor de partidos políticos.
	Representante legal de la Estación de radio "Ke Buena 96.9 F.M."	Requerimiento de información respecto del evento "91 Aniversario del Ejido Miramar".	Informa que su representada no mantuvo relación jurídica o comercial con la entonces candidata Alma Laura Amparán Cruz, que no se solicitó la contratación de locutores para amenizar el evento por el 91 aniversario del Ejido Miramar.
	Presidente de "Jóvenes Unidos por Miramar A.C."	Información respecto de presuntos eventos realizados por la denunciada.	Sin respuesta
21/05/2018 Reunión CMIC	Representante legal "CMIC"	Requerimiento de información respecto de la reunión con CMIC	Informa que Alma Laura Amparán Cruz sí asistió al evento convocado para entablar un diálogo sobre temas relacionados al sector que representa y conocer las propuestas, manifestando que se invitó a diferentes candidatos a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, así como manifestó que no se utilizó propaganda de la entonces candidatura, únicamente se convocó a los afiliados.
02/06/2018 Foro Economía y Productividad	Representante legal del Hotel Holiday Inn Tampico Altamira	Requerimiento de información respecto del evento realizado en las instalaciones de su representada.	Informa que, en las instalaciones de su representada, Alma Laura Amparán Cruz realizó tres eventos en el mes de junio del dos mil dieciocho, el primer evento del dos de junio, por la cantidad de \$23,352.16; el segundo evento el nueve de junio, por la cantidad de \$37,745.20 y el tercer evento el dieciocho de junio por la cantidad \$21,400.13, todos pagados en efectivo. También refiere que no se utilizó propaganda de Alma Laura Amparán Cruz.
	Representante legal de Reporte Noreste	Requerimiento de información respecto a la cobertura del evento realizado.	Informa que su representada "Reporte Noreste" dio cobertura de las actividades de quienes participaron en el proceso electoral 2018, entre ellos, los eventos de Alma Laura Amparán Cruz, en ejercicio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Fecha evento	Destinatario	Asunto	Respuesta
			derecho de libertad de expresión, así como refiere que no se recibió compensación económica por dicha cobertura y debido a que eran distintos los reporteros que cubrían las coberturas de los eventos, no cuenta con datos específicos del evento realizado el 02 de junio de 2018.
Recorrido Sección 64 Ejido Maclovio Herrera Miradores	Representante legal de CIOAC (Central Independiente de obreros agrícolas y campesinos)	Requerimiento de información respecto del evento realizado en las instalaciones de su representada.	Sin respuesta
07/06/2018 Reunión COPARMEX	Representante legal "Camino Real Tampico Hotel"	Requerimiento de información respecto de la reunión COPARMEX en sus instalaciones.	Adjunta documentación del evento referido consistente en contrato del evento, factura electrónica, estado de cuenta y poder del representante legal. En el contrato de servicio se advierte que se factura a COPARMEX Sur de Tamaulipas.
	Representante legal del Centro Empresarial de Tampico SP.	Requerimiento de información respecto de eventos realizados por su representada.	Informa que se realizó un desayuno-networking exclusivo para socios de COPARMEX Tampico y que fue patrocinado por Grupo Financiero BANORTE, mismo que consistió en una conferencia con el tema: "Prospectivas Económicas para México". Reitera que el evento es totalmente ajeno al tema electoral y que fue exclusivo para socios de COPARMEX, Tampico. La candidata no asistió.
07/06/2018 Comida con medios de comunicación Día de la Libertad de Expresión.	Representante legal de Restaurante "El Asador"	Requerimiento de información respecto del evento realizado en las instalaciones de su representada.	Informa que el 07 de junio de 2018 se comunicaron con la gerente de su representada por parte del municipio de Altamira, para realizar una reservación y ya que las reuniones son privadas su representada desconoce el concepto o motivo de las reuniones. Del servicio que prestó se generaron dos facturas por los montos de \$9,097.65 y \$14,637.20.
	Municipio de Altamira, Tamaulipas	Requerimiento de información respecto del evento realizado.	Informa que el municipio de Altamira contrató el servicio de alimentos para los eventos del siete y once de junio de dos mil dieciocho, en las instalaciones del restaurante "El asador", que el evento se denominó "conmemoración del día de la libertad de expresión" y que al tratarse de eventos de carácter municipal no existió propaganda electoral ni ningún aspirante a ocupar cargo público. Asimismo, el pago se encuentra dentro de la partida de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, del municipio de Altamira, Tamaulipas.
09/06/2018 Foro mujeres.	Representante legal del Hotel Holiday Inn Tampico Altamira	Requerimiento de información respecto del evento realizado.	Informa que, en las instalaciones de su representada, Alma Laura Amparán Cruz realizó un evento el nueve de junio, por la cantidad de \$37,745.20, para alrededor de 100 personas, así como refiere que no se utilizó propaganda de Alma Laura Amparán Cruz.
11/06/2018 Rueda de prensa	Representante legal de Restaurante "El Asador"	Requerimiento de información respecto del evento realizado en las instalaciones de su representada.	Informa que el 11 de junio de 2018 se comunicaron con la gerente de su representada de parte del municipio de Altamira, nuevamente para realizar una reservación y ya que las reuniones son privadas su representada desconoce el concepto o motivo de las reuniones. Del servicio que prestó se generaron tres facturas por los montos de \$9,313.88, \$939 y \$439.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Fecha evento	Destinatario	Asunto	Respuesta
	Municipio de Altamira, Tamaulipas	Requerimiento de información respecto del evento realizado.	Informa que el municipio de Altamira contrató el servicio de alimentos para los eventos del siete y once de junio de dos mil dieciocho, en las instalaciones del restaurante "El asador", que el evento se denominó "rueda de prensa", consistió en una conferencia "conectando generaciones" y que al tratarse de eventos de carácter municipal no existió propaganda electoral ni ningún aspirante a ocupar cargo público. Asimismo, el pago se encuentra dentro de la partida de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, del municipio de Altamira, Tamaulipas.
11/06/2018 Reunión.	Representante legal del Hotel Holiday Inn Tampico Altamira	Requerimiento de información respecto del evento realizado.	Informa que, en las instalaciones de su representada, Alma Laura Amparán Cruz realizó un evento el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$21,400.12, para alrededor de 100 personas, así como refiere que no se utilizó propaganda de Alma Laura Amparán Cruz.
13/06/2018 Entrega de dinero	Representante legal del salón de eventos "Mireya"	Requerimiento de información respecto del evento donde supuestamente se hizo entrega de efectivo.	Sin respuesta
14/06/2018 Entrevista Milenio Diario Tampico	Milenio Diario Tampico	Requerimiento de información respecto del evento donde supuestamente participó su representada.	Informa que se realizó una entrevista a Alma Laura Amparán Cruz el día 14 de junio de 2018, para generar la nota editorial publicada en el impreso "Milenio Diario Tamaulipas" el 15 de junio de 2018, misma que se realizó atendiendo a la auténtica cobertura informática del proceso electoral ordinario 2017-2018, además de que la difusión fue realizada en pleno ejercicio de la libertad de prensa y libertad de expresión.
14/06/2018 Caminata	Representante legal de CIOAC (Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos)	Requerimiento de información respecto de los eventos donde supuestamente participó su representada	Sin respuesta
15/06/2018 y 16/06/2018 Reunión Salón de eventos Ejido Altamira	Representante legal del salón "Ejido de Altamira"	Requerimiento de información respecto del evento realizado en las instalaciones de su representada.	Informa el presidente del Comisariado del Ejido Villa de Altamira, que no le corresponde determinar el beneficio en un evento, porque su tarea se limita a la prestación de un servicio y solo cuentan con un "block" o cuaderno de reservación de eventos; que los eventos que se celebran en el salón son de carácter privado y no vigilan su desarrollo, así como no se lleva un registro de asistencia.
	Representante legal del "Ejido de Altamira"	Requerimiento de información respecto de los eventos realizados en las instalaciones de su representada.	Informa el presidente del Comisariado del Ejido Villa de Altamira, que fue electo en agosto del dos mil veinte, y que el salón de eventos de sus instalaciones se llama "salón de actos Severo Juárez Vázquez", desconociendo si en las fechas señaladas se celebraron eventos ya que no cuentan con registro alguno en los archivos.
17/06/2018 Cabalgata día del Padre	Representante legal de la Asociación Ganadera de Altamira	Requerimiento de información respecto del evento denominado cabalgata del día del padre.	Informa que la Asociación de Jinetes Unidos de Altamira le hizo llegar un escrito donde comunica que usarían las instalaciones de su representada como punto de reunión para realizar una cabalgata para festejar el día del padre. Asimismo, indica que no tiene conocimiento de la asistencia de Alma Laura Amparán Cruz ya que su representada no participó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Fecha de evento	Destinatario	Asunto	Respuesta
			en dicho evento y que no labora los domingos, día donde supuestamente se celebró el evento. Reiterando que sus instalaciones no fueron rentadas, ni requeridas para el evento y que la Asociación de Jinetes Unidos por Altamira solo aviso y nunca espero la autorización de su representada a efecto de llevar a cabo el evento.
	Presidente de la Asociación de Jinetes Unidos de Altamira "AJUA"	Requerimiento de información respecto del evento denominado cabalgata del día del padre.	Refiere que su representada no participó en el evento del día del padre, además que en la fecha que se menciona en específico, el año 2018, la asociación no existía, ya que la constitución fue el 05 de septiembre de 2022, razón por la que no participo en el evento.
18/06/2018 Reunión CIEST	Representante legal del Consejo de Instituciones Empresariales del Sur de Tamaulipas (CIEST)	Requerimiento de información respecto del evento realizado en las instalaciones de su representada.	Sin respuesta.
	Íñigo Fernández Bárcena	Requerimiento de información respecto del evento realizado en las instalaciones de su representada.	Informa que en el 2018 no era presidente del CIEST, por lo que carece de la información requerida por esta autoridad, así como indica que el periodo de su presidencia fue del periodo comprendido del 01 de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023.
18/06/2018 Cena entre amigos	Jorge Ernesto Hernández Escobedo	Requerimiento de información respecto del evento realizado en el taller de la persona señalada.	Informa que no mantuvo relación con Alma Laura Amparán Cruz y que no prestó el inmueble para la realización de cualquier clase de evento.
20/06/2018 Entrevista Televisa del Golfo, Tampico	Sol de Tampico	Requerimiento de información respecto del evento realizado por su representada.	Informa que Alma Laura Amparán Cruz visitó el medio de comunicación que representa, como ocurrió con otros candidatas y candidatos durante la etapa de campañas electorales. Asimismo, indica que se realizó una entrevista periodística, en la que no hubo pago alguno por la misma.
22/06/2018 Foro Gimnasio Dr. Burton E Grossman Universidad IEST- ANAHUAC.	Representante legal del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, A.C.	Requerimiento de información respecto del evento realizado en las instalaciones de su representada.	Informa que los eventos realizados en el gimnasio son ajenos a su institución, por lo que no se realizan visitas de verificación o inspección del desarrollo de los eventos. Que su representada es una Asociación Civil que no persigue fines de lucro y que las dependencias públicas o privadas que solicitan las instalaciones del gimnasio o auditorios, se les presta en forma totalmente gratuita sin recibir contraprestación, siendo el único requisito la disponibilidad que tenga su representa.
		Requerimiento de información respecto al préstamo del gimnasio del Instituto.	Informa que la persona que solicitó el foro del gimnasio es el Lic. José Luis Guzmán Herrera coordinador electoral del distrito 7 del Partido Acción Nacional, ya que el evento no fue propio desconoce el motivo de la celebración, así como no tiene documentación jurídica en razón de que el gimnasio se presta sin costo alguno, el único requisito es que esté disponible, así que el C. José Luis presentó un escrito dirigido a la rectora del instituto, mismo que presentó como prueba.
	José Luis Guzmán Herrera	Requerimiento de información respecto del evento realizado en el gimnasio del IEST	Informa que no se contrató ni se pagó por las instalaciones del gimnasio del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, A.C.; que no hubo propaganda de Alma Laura Amparan Cruz y desconoce si al evento asistió la entonces candidata

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Fecha de evento	Destinatario	Asunto	Respuesta
			la presidencia de Altamira, Tamaulipas, ya que ésta asistió a muchos eventos.
22/06/2018 Reunión Instalaciones Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento (SUTRA)	Representante legal de "Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento SUTRA.	Requerimiento de información respecto del evento realizado en las instalaciones del sindicato	Informa que su representada no ordenó, instruyó, ni realizó evento masivo en beneficio de la entonces candidata denunciada.
23/06/2018 Cabeza Fest Expo Tampico	Representante legal del Centro "Expo Tampico"	Requerimiento de información respecto del evento realizado.	Informa que celebró un contrato de arrendamiento el 15 de junio de 2018, del espacio denominado Expo Tampico, para la celebración de un evento privado verificado el 22 de junio de 2018. El monto de la operación fue de \$20,000 (veinte mil pesos00/100M.N.), así como no se llevó a cabo la verificación de la decoración o ambientación del evento.
23/06/2018 Reunión en Fracción Las Haciendas I	Norma Angélica Narváez Palomares	Requerimiento de información respecto del evento realizado	Sin respuesta
23/06/2018 Fiesta de Neón	Representante legal de Domo de Monte Alto	Requerimiento de información respecto del evento realizado	Sin respuesta
25/06/2018 Reunión Central de Abastos Altamira	Representante Legal de la Central de abastos de Altamira	Requerimiento de información respecto del evento realizado	Informa que su representada no tuvo participación o presencia de la entonces candidata Alma Laura Amparán Cruz o la asistencia de cualquier otro candidato o candidata a la presidencia municipal de Altamira en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Así como manifestó que no tuvo conocimiento de la participación de propietarios de locales en eventos de electorales y que no tiene registros contables o fiscales de actos realizados con partidos políticos.
26/06/2018 Reunión Salón "Los Faroles"	Representante legal del salón "Los Faroles"	Requerimiento de información respecto del evento realizado	Informa que prestó los servicios de su representada para la realización de un evento, sin embargo, solo se lleva un block o cuaderno de las reservaciones, siendo eventos de carácter privado y no vigilan el desarrollo ni se lleva un registro de asistencia.
27/06/2018 Entrevista Televisa del Golfo	Televisa del Golfo, Tampico	Requerimiento de información respecto del evento realizado	Sin respuesta
Cursos de capacitación	Representante legal de Metrología y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V.	Requerimiento de información respecto de los cursos de capacitación realizados por la denunciada.	Informa que la persona moral que representa no brindo servicios ni tampoco impartió cursos de capacitación relacionados con la entonces candidata Alma Laura Amparan Cruz, durante el Proceso Electoral ordinario 2017-2018, además de que dicha actividad no es el objeto social sino la prestación de servicios profesionales en el área de ingeniería en general. Refiere que no participó ni directa o indirectamente en la impartición de cursos de capacitación, así como no ostentaba el domicilio que se señala como lugar donde se celebraron los cursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Las respuestas señaladas en el cuadro que antecede además de las de los sujetos incoados constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización consultó a diversas autoridades para allegarse de más elementos de prueba que permitieran esclarecer el fondo del asunto:

La Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva en función de Oficialía Electoral, remitió un acta circunstanciada con la certificación de las trescientas treinta páginas de internet.

Posteriormente, se solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas información relativa al inicio de algún procedimiento administrativo por la realización de actos anticipados de campaña llevados a cabo por los sujetos denunciados, y en caso de resultar cierto, remitiere el estado procesal que guarda dicho procedimiento. Por ello, se recibió una respuesta donde se da cuenta que se formó el expediente PSE-83/2028, mismo que fue resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante la resolución identificada como IETAM/CG-30/2018.

De la misma forma, se solicitó a la Dirección de Auditoría informase si dentro del reporte de los eventos del catálogo auxiliar en el Sistema Integral de Fiscalización se efectuaron visitas de verificación a eventos realizados por la entonces candidata denunciada. Por lo que en respuesta informó que se registraron en la contabilidad **46412** correspondiente a la candidatura a la presidencia del municipio de Altamira por Alma Laura Amparán Cruz los siguientes conceptos denunciados en las pólizas referidas:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Evidencia
3	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	COBERTURA DE IMAGEN Y EVENTOS (CAMARÓGRAFOS)	<ul style="list-style-type: none"> • RECIBO CÁMARAS • CONTRATO CÁMARAS • DOS IMÁGENES DE MUESTRA • XML
3	1	NORMAL	DIARIO	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Evidencia
					<ul style="list-style-type: none"> • PULSERA • PLAYERA • PLAYERA ATRÁS • MANDILES • GORRA • BOLSA
1	1	NORMAL	INGRESOS	CASA DE CAMPAÑA PARA LA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN DEL 14 DE MAYO AL 27 DE JUNIO	<ul style="list-style-type: none"> • CINCO IMÁGENES DE EVIDENCIAS • CONTRATO • COTIZACIÓN • ESCRITURAS • ESCRITURAS
4	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE MANDILES TORTILLEROS Y PLAYERAS	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURA • XML • PLAYERA • TORTILLERO • MANDILES • KARDEX • RECIBO INTERNO
5	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE BANDERAS	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURA • XML • MUESTRA DE BANDERAS • KARDEX BANDERAS • RECIBO INTERNO
9	1	NORMAL	INGRESOS	APORTACIÓN DE CAMISAS BORDADAS PARA CANDIDATA QUE USARÁ DURANTE LA CAMPAÑA	<ul style="list-style-type: none"> • CONTRATO
2	1	NORMAL	INGRESOS	VEHÍCULO PARA USO DE LA CANDIDATA DURANTE TODA LA CAMPAÑA	<ul style="list-style-type: none"> • TARJETA DE CIRCULACIÓN • CAMIONETA • CAMIONETA 1 • CONTRATO • COTIZACIÓN • COTIZACIÓN 2
5	1	NORMAL	INGRESOS	EQUIPO DE SONIDO PARA TODA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURA • CONTRATO • SONIDO • SONIDO 1 • MUESTRA DE IMAGEN
11	1	NORMAL	INGRESOS	APORTACIÓN DE REMOLQUE PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	<ul style="list-style-type: none"> • CONTRATO • COTIZACIÓN
4	1	NORMAL	INGRESOS	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE DE MANEJO DE REDES SOCIALES PARA CAMPAÑA	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURA • XML • CUATRO IMÁGENES DE MUESTRAS
3	1	NORMAL	INGRESOS	ROTULACIÓN PARA CAMIONETA DE LA CANDIDATA ALMA LAURA	<ul style="list-style-type: none"> • ROTULACIÓN 1 • ROTULACIÓN • FACTURA • XML • CONTRATO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Consecuentemente a ello, se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones remitiera información relativa al domicilio de dos personas conforme al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

De igual forma, se realizaron cuarenta razones y constancias, mismas que se detallan en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, que integran el expediente para que la Unidad Técnica de Fiscalización, en aras de agotar el principio de exhaustividad y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político y de la entonces candidata denunciada.

Posteriormente, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS** lo referente a los ingresos y/o gastos referentes a la entrega de supuesta propaganda electoral, consistente en uniformes deportivos, camisetas, balones y utensilios de fútbol que supuestamente beneficiaron a Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, postulada por la entonces coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que acordó formar el expediente **INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**.

De esa forma, al advertir que en los expedientes **INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS** y el **INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS** existe litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de un mismo sujeto, respecto de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa consistente en gastos derivados de diversa propaganda electoral y en consecuencia un probable rebase a los tope de gastos de campaña el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el expediente del procedimiento oficioso, a efecto de que se identificaran con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS** y su **acumulado INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**, además de notificar a la quejosa y a la entonces candidata.

En ese sentido, se realizaron diversas solicitudes de información, al municipio de Altamira, Tamaulipas sobre la contratación de servicios de alimentos para dos eventos que se denunciaron, donde afirma que la contratación fue hecha para cubrir eventos de carácter municipal, por lo que no existió propaganda electoral de ninguna persona aspirante a ocupar algún cargo público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Aunado a lo anterior, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Economía, la Secretaría del Bienestar Social en Tamaulipas y la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tampico, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la finalidad de recabar información sobre el domicilio y nombres de representaciones legales de asociaciones civiles.

Otra de ellas fue dirigida a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 07 para solicitar las actas de verificación relacionadas con el procedimiento sancionador que se actúa. Adicional a ello, se solicitó a la Unidad de Actualización y Normativa, Legalidad y Regulación de la Secretaría de Educación Pública informara sobre la organización y contratación de los servicios prestados en el evento denominado “Comida de maestros del CBTIS 105” celebrado el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en su respuesta, esa unidad informó que el responsable de la organización fue el director de ese plantel, además que en la celebración del evento no se empleó propaganda de la entonces candidata Alma Laura Amparán Cruz.

Finalmente, se realizó una solicitud para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se pidió información relativa a la calidad y producción de cuarenta y un videos que fueron difundidos en la red social Facebook, en ese sentido, la citada Dirección en su respuesta precisó que treinta y un videos tuvieron producción, los cuales serán analizados en el “Apartado A de esta resolución bajo el concepto de “edición de videos”.

Así, de las respuestas dadas por la Dirección del Secretariado, la Dirección Ejecutiva de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la Dirección Jurídica del Instituto, el Instituto Electoral de Tamaulipas, el municipio de Altamira, Tamaulipas, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Instituto, la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Secretaría de Educación Pública, el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Economía, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como las razones y constancias que obran en el expediente constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Debe recordarse que se denunciaron la omisión de reportar egresos, la omisión de reportar una casa de campaña y el consecuente rebase a los topes de gastos de campaña, todo ello a través de la denuncia de eventos expuestos en la red social Facebook.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y por elementos denunciados —no así por eventos como está integrada la queja—³⁶ y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Gastos que se tienen por no acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, las solicitudes de información a autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados y a aquellas que

³⁶ En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia S3ELJ04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión**”, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

a través de la fe pública certificaron las ligas electrónicas materia del procedimiento; y por otro lado, los requerimientos de información a personas físicas y morales que ayudaron a resolver el presente procedimiento.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Camarógrafos y fotógrafos	2	COBERTURA DE IMAGEN Y EVENTOS (CAMARÓGRAFOS) DEL 14 DE MAYO AL 26 DE JUNIO	2	Póliza Corrección, Ingresos, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURA • RECIBO CÁMARAS • CONTRATO CÁMARAS • DOS IMÁGENES DE MUESTRA • XML
2	Camisetas	4,800	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	5,517	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO • PULSERA • PLAYERA • PLAYERA ATRÁS • MANDILES • GORRA • BOLSA • MOCHILAS, MORRALES • CALCOMANÍAS
			PRORRATEO DE MANDILES TORTILLEROS Y PLAYERAS	4,000	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo de operación 1	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURA • XML • KARDEX • MANDILES • PLAYERA • TORTILLERO • RECIBO INTERNO
3	Camisa candidata	2	APORTACION DE CAMISAS BORDADAS PARA CANDIDATA QUE USARA DURANTE LA CAMPAÑA	2	Póliza Normal, Ingresos, Número 9, Periodo de operación 1	<ul style="list-style-type: none"> • CONTRATO
4	Gorras	1,900	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	2,500	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO • PULSERA • PLAYERA • PLAYERA ATRÁS • MANDILES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						<ul style="list-style-type: none"> • GORRA • BOLSA • MOCHILAS, MORRALES • CALCOMANÍAS
5	Mochilas, morrales	1,900	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	4,387	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO • PULSERA • PLAYERA • PLAYERA ATRÁS • MANDILES • GORRA • BOLSA • MOCHILAS, MORRALES • CALCOMANÍAS
6	Calcomanías	3,100	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	8,625	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO • PULSERA • PLAYERA • PLAYERA ATRÁS • MANDILES • GORRA • BOLSA • MOCHILAS, MORRALES • CALCOMANÍAS
7	Banderas	2,000	PRORRATEO DE BANDERAS	10,232	Póliza Normal, Diario, Número 5, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURA • XML • BANDERAS • KARDEX • RECIBO INTERNO
8	Tortilleros	Sin especificar	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	500	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO • PULSERA • PLAYERA • PLAYERA ATRÁS • MANDILES • GORRA • BOLSA • MOCHILAS, MORRALES • CALCOMANÍAS
			PRORRATEO DE MANDILES TORTILLEROS Y PLAYERAS	4,000	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo de operación 1	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURA • XML • KARDEX • MANDILES • PLAYERA • TORTILLERO • RECIBO INTERNO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
9	Bolsas	4,000	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	5,000	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO • PULSERA • PLAYERA • PLAYERA ATRAS • MANDILES • GORRA • BOLSA • MOCHILAS, MORRALES • CALCOMANÍAS
10	Tripticos	10,000	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	17,246	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO • PULSERA • PLAYERA • PLAYERA ATRAS • MANDILES • GORRA • BOLSA • MOCHILAS, MORRALES • CALCOMANÍAS
11	Folletos	10,000	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	17,246	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO • PULSERA • PLAYERA • PLAYERA ATRÁS • MANDILES • GORRA • BOLSA • MOCHILAS, MORRALES • CALCOMANÍAS
12	Pulseras	10,000	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	50,000	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO • PULSERA • PLAYERA • PLAYERA ATRÁS • MANDILES • GORRA • BOLSA • MOCHILAS, MORRALES • CALCOMANÍAS
13	Mandil	Sin especificar	PUBLICIDAD VARIA PARA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN	1,000	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • TRES FACTURAS • CUATRO XML • CONTRATO DE PUBLICIDAD • TORTILLERO • PULSERA • PLAYERA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						<ul style="list-style-type: none"> • PLAYERA ATRÁS • MANDILES • GORRA • BOLSA • MOCHILAS, MORRALES • CALCOMANÍAS
			PRORRATEO DE MANDILES TORTILLEROS Y PLAYERAS	4,000	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo de operación 1	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURA • XML • KARDEX • MANDILES • PLAYERA • TORTILLERO • RECIBO INTERNO
14	Templete	1	RENTA DE ESCENARIO, Y MOBILIARIO, PENDONES DEL 14 DE MAYO AL 26 DE JUNIO	1	Póliza Corrección, Ingresos, Número 4, Periodo de operación 1	<ul style="list-style-type: none"> • CONTRATO • ESCENARIO • FACTURA • XML • PENDONES • RECIBO DE APORTACIÓN
15	Equipo de sonido	1	EQUIPO DE SONIDO PARA TODA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA	1	Póliza Normal, Ingresos, Número 5, Periodo de operación 1	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURA • CONTRATO • SONIDO 1 • SONIDO • MUESTRA
16	Rotulación de camioneta	1	ROTULACIÓN PARA CAMIONETA DE LA CANDIDATA ALMA LAURA	1	Póliza Normal, Ingresos, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • CONTRATO • FACTURA • XML • ROTULACIÓN • ROTULACIÓN 1
17	Casa de campaña	1	CASA DE CAMPAÑA PARA LA CANDIDATA ALMA LAURA AMPARAN DEL 14 MAYO AL 27 DE JUNIO	1	Póliza Normal, Ingresos, Número 1, Periodo de operación 1	<ul style="list-style-type: none"> • CONTRATO • ESCRITURAS • ESCRITURAS 1 • COTIZACIONES • CINCO FOTOGRAFÍAS <p style="text-align: right;">EVIDENCIAS</p>
18	Edición de videos	1	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE DE MANEJO DE REDES SOCIALES PARA CAMPAÑA DEL 14 DE MAYO AL 27 DE JUNIO	1	Póliza Normal, Ingresos, Número 4, Periodo de operación 1	<ul style="list-style-type: none"> • CONTRATO • FACTURA • CUATRO IMÁGENES DE MUESTRA • XML

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos entregados en la campaña de la entonces candidata, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a Alma Laura Amparán Cruz, postulada por la otrora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

coalición "Por Tamaulipas al frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que se reportó en la referida contabilidad fue en cantidad igual y mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que la parte quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a Alma Laura Amparán Cruz, pues como ya se manifestó, la quejosa únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la entonces coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Alma Laura Amparán Cruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos así como el 127 y 143 ter, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Apartado B. Gastos que se tiene por no acreditados.

Del análisis a los escritos que dieron origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenían en su mayoría argumentos jurídicos, que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la quejosa, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados, además de dos casos en los que se exhibió como medio probatorio dos instrumentos notariales en los que se dio la certificación de la existencia de setenta y un ligas electrónicas, mismas que serán objeto de estudio en el presente apartado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización	Observaciones
Contratación de personal	200	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de personal, número exacto de "jóvenes" y ubicación
Servicio de banquete	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de entrega y/o reparto
Bebidas	Indeterminadas	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Reconocimientos	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Regalos	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camioneta Dodge RAM	1	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Meseros	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Animadora	2	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Seguridad	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Personal técnico	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Contratación "Jóvenes con Alma"	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Grupos musicales	7	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Locutores	Indeterminado	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el Sistema Integral de Fiscalización	Observaciones
Perifoneo	Indeterminado	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de autobuses	12	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Zanqueros	Indeterminado	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Operador de drones	Indeterminado	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Dron	1	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Hospedaje a personas ponentes	5	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Instructores de zumba	Indeterminado	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de instalaciones de hotel	1	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de bodega	1	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
DJ	1	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Juegos mecánicos	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cisterna de agua	1	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Uniformes deportivos	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, sin número de uniformes deportivos entregados, sin fecha ni descripción de la forma de entrega.
Camisetas (Playeras de fútbol alusivas a Tigres)	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, sin número de camisetas entregadas, sin fecha ni descripción de la forma de entrega.
Balones	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, sin número de balones entregados, sin fecha ni descripción de la forma de entrega.
Utensilios de fútbol	Indeterminados	Imágenes y ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, sin número de utensilios entregados, sin fecha ni descripción de la forma de entrega.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, la denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, conforme con la liga electrónica, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas en redes sociales, en específico de la red social denominada Facebook.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

campaña de la entonces candidata; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues la propia denunciante vincula las ligas electrónicas de Facebook con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de esta en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende la denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Tampoco escapa a esta autoridad la presentación de dos escrituras públicas firmadas por el licenciado Héctor Álvaro Domínguez con números dieciséis mil ciento cincuenta y siete y dieciséis mil ochocientos cincuenta y tres, ambas de dos mil dieciocho, en la que se consta y se da fe de la existencia de setenta y un publicaciones de Facebook, mismas que serán objeto de estudio en el presente apartado.

Al respecto de aquellas que se basan únicamente en medios tecnológicos, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que las personas usuarias intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

³⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado; SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales, como Facebook, constituyen un espacio creado para intercambiar información entre las personas usuarias de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de personas usuarias que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que las personas usuarias puedan ser identificadas, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilite el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.³⁸ Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales, como Facebook, X —antes Twitter— y YouTube, ha sostenido³⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de

38 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

39 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; así como potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información establecidos en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información, el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, X —antes Twitter— y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, las personas usuarias pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quién fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo: fechas en que subió la imagen.
- Modo: lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar: los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por la persona usuaria de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por la persona usuaria creadora o por personas usuarias distintas a su autor o autora.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, por otra parte, en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza alguna persona fedataria de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁴⁰ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

40 De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (eventos públicos y recorridos); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o no la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 29, numeral 1, fracción V, establece que los escritos de queja se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra capturas de pantalla y ligas electrónicas, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar la denunciada.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. —Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

*responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008.—
Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad
responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012.—
Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario:
Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq
Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la
Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de
septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González
Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal
Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia,
corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad
de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de
dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (fotos y ligas electrónicas de Facebook) y de la imposibilidad de la autoridad sustanciadora de obtener mayores datos de prueba, se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: contratación de personal, servicio de banquete, bebidas, reconocimientos, regalos, camioneta Dodge RAM, meseros, animadora, seguridad, personal técnico, contratación “Jóvenes con Alma”, grupos musicales, locutores, perifoneo, renta de autobuses, zanqueros, operador de drones, dron, hospedaje a personas ponentes, instructores de zumba, renta de instalaciones de hotel, renta de bodega, DJ, juegos mecánicos, la cisterna de agua, uniformes deportivos, camiseta, balones y utensilios de fútbol no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

quejosa no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Ahora, sobre la presentación de dos escrituras públicas firmadas por el licenciado Héctor Álvaro Domínguez con números dieciséis mil ciento cincuenta y siete y dieciséis mil ochocientos cincuenta y tres, ambas de dos mil dieciocho, como medios de prueba en la que se consta y se da fe de la existencia de setenta y una publicaciones de Facebook

De esta forma, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su queja, así como, el deber de identificar aquellas que la autoridad habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la propia autoridad electoral.⁴¹ Por lo que antes de considerar si existe una omisión por parte de los sujetos obligados, es necesario verificar su valor probatorio y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Para sustentar la afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados la parte quejosa aportó como medios de prueba las dos escrituras públicas realizadas por el Notario Público número ciento noventa y tres en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas.

Respecto de las documentales públicas consistentes en las actas de fe de Hechos realizadas por el titular de la Notaría Pública ciento noventa y tres del Segundo Distrito Judicial en el Estado ofrecidas por el quejoso, y de las cuales refiere en su escrito de queja que dichas probanzas se le deben conceder pleno valor probatorio respecto a la existencia y contenido de la propaganda denunciada, toda vez que las personas notarias públicas están investidas de fe pública a través de las actas o certificaciones que expidan en donde se hacen constar uno o varios hechos presenciados por ella, autorizadas con su firma y sello; instrumentos cuyo contenido hacen prueba plena y constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados,

⁴¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, puesto que dentro del expediente no existe elemento probatorio alguno a través del cual se compruebe que efectivamente, no se encontraba la propaganda denunciada publicada en redes sociales, de tal forma que debe declararse existente la infracción y sancionar a las partes denunciadas.

No obstante, a lo anterior, conforme a lo establecido en el mismo artículo 16, numeral 1, fracción III se señala que el carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a esta autoridad de valorar si el contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar, razón por la cual es necesario realizar el siguiente estudio en el caso concreto.

Este Consejo General, con relación a las referidas probanzas ofrecidas por la parte quejosa, si bien es cierto que la misma fue elaborada por el titular de la notaría pública número ciento noventa y tres del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, dicha acta está fuera de protocolo y no se le puede otorgar pleno valor probatorio para demostrar las conductas denunciadas, toda vez que carece del alcance demostrativo y suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados; es decir, carece de plena eficacia probatoria, pues se le puede conceder valor probatorio de manera indiciaria y no valor pleno como lo aduce la quejosa.

Lo anterior, resulta así, ya que efectivamente la persona notaria tiene la facultad e investidura para hacer constar hechos como ciertos, también lo es que en el presente caso, del contenido de dichas documentales públicas se desprende que lo que se hace constar por el fedatario público es la certificación de las publicaciones hechas en la red social Facebook, es decir, las actas de fe de hechos que realizó el notario público es derivado de la solicitud de una persona que le solicitó la certificación de las publicaciones y de la cual dio fe del testimonio recibido por la tercera persona.

Esto es, el notario hace constar en las actas de fe de hechos que la representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Altamira, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, Ana Elena Martínez Manríquez se constituyó en las oficinas de la referida notaría, para solicitar su intervención para hacer constar y dar fe de una serie de ligas electrónicas de la red social Facebook relacionadas con el presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

procedimiento, no así de los eventos que denuncia dentro de esas ligas electrónicas.

En esas actas de referencia se describe por el notario lo observado en setenta y un ligas electrónicas; por ello, esta autoridad advierte que únicamente se acredita de manera fehaciente la certificación de las ligas electrónicas descritas en el acta fuera de protocolo, es decir, entre la compareciente ante el notario y una tercera persona, de las cuales se insertan fotografías de las publicaciones, ello resulta en un mero indicio de la existencia de las ligas electrónicas, toda vez que el notario no constató de manera presencial los lugares y los eventos materia de denuncia.

El notario certificó lo que vio a través de una serie de publicaciones en la red social Facebook, pero no que de forma presencial se hubiese constatado y cerciorado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, esas documentales públicas carecen de alcance demostrativo y suficiente para demostrar como cierto lo denunciado, puesto que el fedatario público únicamente dio testimonio recibido por una tercera persona a través de una computadora y ligas electrónicas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VIII.2o. J/13, de los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 198,764:⁴²

“NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- Si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., 60, 61 y 62 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios investidos de fe pública y facultados para expedir las escrituras que, tanto conforme a la legislación federal como a la legislación común, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno y autorizados, además, para realizar actas fuera de protocolo sobre los diversos hechos a que se refiere el artículo 62 de la mencionada ley, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción II, de la propia legislación en consulta, **las actas fuera de protocolo no constituyen un documento público, por lo que carecen de eficacia probatoria plena, pues solamente tienen el valor que las leyes atribuyen a un "testigo abonado y sin tacha"**, cuya apreciación, según las circunstancias, queda al prudente arbitrio del juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

⁴² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198764>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Amparo directo 291/93. Ricardo Peña Morantes. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo en revisión 264/94. Victoria Govea Madrigal. 11 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo en revisión 497/95. Jerónimo Francisco Lozoya Cervera. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Humberto de Jesús Siller Arras.

Amparo en revisión 381/96. Jesús Humberto de Luna Zúñiga. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo en revisión 38/97. María Guadalupe Bautista Puentes de Méndez. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

[Énfasis añadido]

No pasa desapercibido para esta autoridad que los sujetos incoados objetaron las pruebas ofrecidas por la quejosa en cuanto a su alcance y valor probatorio, y para acreditar sus afirmaciones se presentaron pruebas documentales consistentes pólizas obtenidas del Sistema Integral de Fiscalización, agendas de eventos, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, medios que son suficientes para restar el valor probatorio a las documentales antes descritas.

Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto en el SUP-JE-1398/2023⁴³ donde se determinó que, dentro del valor probatorio, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho. De esta forma, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente lleva a concluir la demostración de los hechos afirmados por quien la ofrece, ya que puede resultar ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.⁴⁴

En cuanto a los documentos públicos, tienen valor probatorio pleno en atención a su confección legal, sin embargo, no puede significar que tengan la eficacia

⁴³ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1398-2023.pdf>

⁴⁴ Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis III.1o.C.14 C: **DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.** Disponible en la hoja 620, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, TCC, registro digital: 202404.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

demostrativa para acreditar el hecho que se quiere probar, porque su valor puede no tener la fuerza de convicción de que los hechos ocurrieron como fueron expuestos; si bien conforme a la normativa aplicable, dicha documental tiene un valor probatorio pleno, no implica que su alcance o eficacia probatoria haya sido suficiente para demostrar fehacientemente la omisión de reportar egresos y el consecuente rebase de tope de gastos de campaña para el caso concreto.

Conforme a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, el notario es la persona investida de fe pública autorizada para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes⁴⁵ y, por su parte, conforme al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización los documentos debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública serán documentales públicas,⁴⁶ y tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.⁴⁷

En ese sentido, se considera que la eficacia probatoria de dicho medio de prueba no es de un alcance suficiente para tener por probados, de manera fehaciente, los hechos denunciados, porque no existe certeza de que las imágenes certificadas y el contenido de los videos no estuvieran modificados o editados. Por lo tanto, la prueba solo puede generar un indicio acerca de la existencia de los elementos denunciados.

Asimismo, no puede pasar por desapercibido que en el escrito de queja no se advierten la descripción de los conceptos denunciados en este apartado, así como las circunstancias en las que se presuntamente se realizaron, sin embargo, tal y como se advierte en el apartado de antecedentes es posible notar que la autoridad instructora desplegó las diligencias necesarias y suficientes de conformidad con los elementos ofrecidos en el escrito de queja.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, considera que si bien la parte quejosa presentó diversos elementos probatorios con los que pretende acreditar dichas erogaciones, lo cierto es que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diligencias con la finalidad de comprobar que los hechos denunciados efectivamente acontecieron como lo indicó la quejosa, es decir, que efectivamente se realizaron los gastos analizados en el presente apartado; sin embargo, de los múltiples requerimientos de información no se obtuvo si quiere indicio que permitiera desplegar una línea de investigación adicional.

⁴⁵ Artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas

⁴⁶ Artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

⁴⁷ Artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Así las cosas, del análisis a las constancias que integran el expediente se advierten conceptos denunciados que no cuenta con características cualitativas y cuantitativas de los mismos, aunado a la anterior, existen elementos que solamente son referidos por la quejosa sin que obre constancia en el expediente que permita advertir un indicio de su dicho.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que respecto a la contratación de personal, servicio de banquete, bebidas, reconocimientos, regalos, camioneta Dodge RAM, meseros, animadora, seguridad, personal técnico, contratación "Jóvenes con Alma", grupos musicales, locutores, perifoneo, renta de autobuses, zanqueros, operador de drones, dron, hospedaje a personas ponentes, instructores de zumba, renta de instalaciones de hotel, renta de bodega, DJ, juegos mecánicos, la cisterna de agua, uniformes deportivos, camisetas, balones y utensilios deportivos la entonces coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la otrora candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Alma Laura Amparán Cruz, no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Sobre la presunta contratación de espacio en radio y televisión denunciado en la queja de mérito por la coalición "Por México al frente" cabe señalar que las pruebas ofrecidas por la denunciante constituyen una prueba documental privada que no cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena. Para el caso concreto, no se mostraron más elementos que permitiesen obtener mayores indicios para sostener sus afirmaciones.

En lo que respecta a las entrevistas hechas a Alma Laura Amparán Cruz, por parte de medios de comunicación se denunció que la entonces candidata a la presidencia municipal en Altamira, Tamaulipas, se benefició de la sobre exposición de su imagen con unas entrevistas realizadas por diversos medios, que en consideración de la quejosa esos eventos no se encontraron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual tendrían que ser contabilizados como parte de sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

gastos de campaña y en consecuencia, sumarse al tope de gastos de campaña, como se indica a continuación:

ID	Fecha	Evento	Medio de comunicación
1	14/05/2018	Conferencia de prensa	No se especifica
2	17/05/2018	Visita medios de comunicación	Sol de Tampico, Televisa del Golfo, Periódico la Razón
3	18/07/2018	Visita medios de comunicación	La Razón, Milenio Diario y Cable Sur
4	18/07/2018	Entrevista Radio	103.9 FM Radio Fórmula NotiGAPE
5	29/05/2018	Visita a medios de comunicación*	No se especifica
6	07/06/2018	Entrevista "Destino Tamaulipas 2018"	Televisa del Golfo
7	07/06/2018	Comida con medios de comunicación por el "Día de la Libertad de Expresión"	80 personas sin especificar más
8	14/06/2018	Entrevista*	Milenio Diario Tampico
9	20/06/2018	Entrevista	Televisa del Golfo
10	27/06/2018	Entrevista	Televisa del Golfo

**En estos casos no se aportó ningún medio de prueba*

Cabe señalar que la quejosa presentó como pruebas imágenes de Facebook y ligas electrónicas sin exhibir el contenido de cada una de ellas, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que los mismos deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese contexto, se solicitó a los medios de comunicación que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De forma medular, se insertan las respuestas de aquellos medios de comunicación que la otorgaron:

Cable Sur Tampico

- Informa que Alma Laura Amparán Cruz entonces candidata por la coalición “Por Tamaulipas al frente” sí acudió al programa “mesa abierta” del canal 10 del sistema cable el día 18 de mayo de 2018 a las 12:30 horas, mismo que consistió en un espacio abierto para los distintos actores y fuerzas políticas de la sociedad. Al respecto, acudieron diversos candidatos y candidatas pertenecientes a varios partidos políticos y al ser un espacio abierto, no se genera ningún pago.

Milenio Diario Tampico

- Informa que se realizó una entrevista a Alma Laura Amparán Cruz el día 14 de junio de 2018, para generar la nota editorial publicada en el impreso “Milenio Diario Tamaulipas” el 15 de junio de 2018, misma que se realizó atendiendo a la auténtica cobertura informática del proceso electoral ordinario 2017-2018, además de que la difusión fue realizada en pleno ejercicio de la libertad de prensa y libertad de expresión.

Sol de Tampico

- Informa que Alma Laura Amparán Cruz visitó el medio de comunicación, como ocurrió con otros candidatas y candidatos durante la etapa de campañas electorales. Asimismo, indica que se realizó una entrevista periodística, en la que no hubo pago alguno por la misma.

De las manifestaciones realizadas por la entonces candidata en contestación al emplazamiento, en las que afirmó que los actos desplegados fueron a causa del ejercicio periodístico que realizaron los medios de comunicación, además que la quejosa no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Consecuentemente, se analizó el caudal probatorio referido previamente junto con las manifestaciones de los medios de comunicación, mismas de la que se desprenden los siguientes elementos:

- Confirman la asistencia de la entonces candidata a los medios de comunicación referidos en la etapa de campañas electorales.
- La finalidad fue para que pudiese ser entrevistada por las personas comunicadoras respecto a sus posturas políticas, en equidad con otros actores y fuerzas políticas que acudieron a los mismos espacios.
- No hubo contraprestación alguna referente a los espacios habilitados para tal fin, por lo que todas las entrevistas fueron realizadas bajo el marco del derecho a la libertad de difusión de ideas por parte de los medios de comunicación y así maximizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informados de lo que ocurre en su entorno.

Cabe señalar que las pruebas ofrecidas por la parte denunciada constituyen una prueba documental privada que no cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Como se ha precisado, la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Al respecto atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, puede establecerse que las entrevistas realizadas a cualquier candidatura fungen como un canal de comunicación respecto de diversos temas de interés general en cuyas intervenciones se advierte el seguimiento a las campañas de las diversas candidaturas a cargos de elección popular, sin que se advierta un posicionamiento a favor de alguno de ellos.

Sobre esa tesitura, es necesario analizar rigurosamente el contenido de las publicaciones denunciadas por la quejosa de modo que se puedan obtener los

elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no gastos de campaña electoral en términos del criterio asentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar, que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

Tesis LXIII/2015.

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los **actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos**, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, **a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad**, esto es, **que genere un beneficio** a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda **se realice** en período de campañas electorales, así como la que se haga **en el período de intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en **verificar el área geográfica donde se lleve**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o personas de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
1	14/05/2018	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte la presencia de la entonces candidata	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte la presencia de la entonces candidata	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte un contenido que sea posible verificar indubitadamente y poder constatar los temas abordados en aquella entrevista.
2	17/05/2018	Se acredita, ya que existe una aceptación expresa de la denunciada y los medios de comunicación.	Se acredita. De las constancias que obran en el expediente, existe una aceptación expresa de la denunciada, se confirma que dicha entrevista fue realizada el 17 de mayo de esa anualidad, temporalidad que transcurrió la etapa de campaña.	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte un contenido que sea posible verificar indubitadamente y poder constatar los temas abordados en aquella entrevista.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
3	18/05/2018	Se acredita , ya que existe una aceptación expresa de la denunciada y los medios de comunicación.	Se acredita. De las constancias que obran en el expediente, existe una aceptación expresa de la denunciada y los medios de comunicación, se confirma que dicha entrevista fue realizada el 18 de mayo de esa anualidad, temporalidad que transcurrió la etapa de campaña.	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte un contenido que sea posible verificar indubitadamente y poder constatar los temas abordados en aquella entrevista.
4	18/05/2018	Se acredita , ya que existe una aceptación expresa de la denunciada	Se acredita. De las constancias que obran en el expediente, existe una aceptación expresa de la denunciada, se confirma que dicha entrevista fue realizada el 18 de mayo de esa anualidad, temporalidad que transcurrió la etapa de campaña.	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte un contenido que sea posible verificar indubitadamente y poder constatar los temas abordados en aquella entrevista.
5	29/05/2018	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte la presencia de la entonces candidata	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte la presencia de la entonces candidata	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte un contenido que sea posible verificar indubitadamente y poder constatar los temas abordados en aquella entrevista.
6	07/06/2018	Se acredita , ya que existe una aceptación expresa de la denunciada	Se acredita. De las constancias que obran en el expediente, existe una aceptación expresa de la denunciada, se confirma que dicha entrevista fue realizada el 07 de junio de esa anualidad, temporalidad que transcurrió la etapa de campaña.	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte un contenido que sea posible verificar indubitadamente y poder constatar los temas abordados en aquella entrevista.
7	07/06/2018	Se acredita , ya que existe una aceptación expresa de la denunciada	Se acredita. De las constancias que obran en el expediente, existe una aceptación expresa de la denunciada, se confirma que dicho evento fue realizado el 07 de junio de esa anualidad, temporalidad que transcurrió la etapa de campaña.	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte un contenido que sea posible verificar indubitadamente y poder constatar los temas abordados en aquel evento.
8	14/06/2018	Se acredita , ya que existe una aceptación expresa de la denunciada y los medios de comunicación.	Se acredita. De las constancias que obran en el expediente, existe una aceptación expresa de la denunciada y los medios de comunicación, se confirma que dicha entrevista fue realizada el 14 de junio de esa anualidad, temporalidad que transcurrió la etapa de campaña.	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte un contenido que sea posible verificar indubitadamente y poder constatar los temas abordados en aquella entrevista.
9	20/06/2018	Se acredita , ya que existe una aceptación expresa de la denunciada	Se acredita. De las constancias que obran en el expediente, existe una aceptación expresa de la denunciada, se confirma que dicha entrevista fue realizada el 20 de junio de esa anualidad, temporalidad que transcurrió la etapa de campaña.	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte un contenido que sea posible verificar indubitadamente y poder constatar los temas abordados en aquella entrevista.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
10	27/06/2018	Se acredita , ya que existe una aceptación expresa de la denunciada	Se acredita. De las constancias que obran en el expediente, existe una aceptación expresa de la denunciada, se confirma que dicha entrevista fue realizada el 20 de junio de esa anualidad, temporalidad que transcurrió la etapa de campaña.	No se acredita: Ya que de las ligas electrónicas no se advierte un contenido que sea posible verificar indubitadamente y poder constatar los temas abordados en aquella entrevista.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, las redes sociales **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

Así, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, la persona usuaria tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que por cuanto hace a las entrevistas de las fechas mencionadas no existen elementos que acrediten que la entonces coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la otrora candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Alma Laura Amparán Cruz incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

Apartado D. Rebase de topes de campaña.

Al respecto, cabe señalar que el tope de gastos de campaña es el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Es decir, son los montos máximos que cada partido político, coalición o candidato puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos que pueden utilizar para la obtención del voto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 243, numeral 1, en relación con los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, es de importancia señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituyó un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arrojó hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejaron los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, se emitió el Dictamen Consolidado INE/CG1154/2018 y la Resolución INE/CG1155/2018 por el que se determinó que no existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en consecuencia, no se actualizó una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

De tal suerte que no se modifican las cifras del monto total de gastos determinados a la entonces candidata Alma Laura Amparán Cruz, con relación a los límites al tope de gastos establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la parte conducente de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Alma Laura Amparán Cruz, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los partidos Morena, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Alma Laura Amparán Cruz, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electoral en el Estado de Tamaulipas y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS**

Se aprobó en lo particular el criterio de omisión dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de atención al requerimiento hecho a la Tesorería Municipal de Altamira Tamaulipas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de omisión de iniciar procedimientos oficiosos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**